

**CARACTERÍSTICAS, ALCANCE Y JURISPRUDENCIA DE LA PRESTACIÓN
HUMANITARIA PERIODICA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ENTRE LOS AÑOS 2017 A 2023**

Olga Susana Santander Moncayo

Universidad CESMAG

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa de Derecho

San Juan de Pasto

2025

**CARACTERÍSTICAS, ALCANCE Y JURISPRUDENCIA DE LA PRESTACIÓN
HUMANITARIA PERIODICA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ENTRE LOS AÑOS 2017 A 2023**

Autor:

Olga Susana Santander Moncayo

**Proyecto de trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
abogado**

Asesor:

Harold Pardo Urbano

Universidad CESMAG

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa de Derecho

San Juan de Pasto

2025

Contenido

Resumen	5
Introducción	10
1. Área de investigación	11
2. Línea de investigación	11
3. Problema de investigación	11
3.1. Descripción del problema de investigación	11
3.2. Formulación del problema de investigación	12
3.3. Delimitación	12
4. Justificación	13
5. Objetivos	14
5.1. Objetivo general	14
5.2. Objetivos específicos	14
6. Marcos de referencia	15
6.1. Marco teórico	15
6.1.1. Referente legal	15
6.1.2. Referente jurisprudencial	16
6.2. Marco conceptual	28
6.2.1. Referente histórico	29
6.2.2. Referente contextual	34
6.2.3. Referente investigativo	35
7. Metodología	36
7.1. Paradigma	36
7.2. Enfoque	37
7.3. Método	37
7.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	37
8. Diseño Administrativo	38
8.1. Talento Humano	38
8.2. Recursos Físicos	38
8.3. Presupuesto	38
9. Cronograma de Actividades	38
10. Presentación de resultados	39
10.1. Capítulo I	39
10.2. Capítulo II	57
10.3. Capítulo III	68
11. Conclusiones	70
12. Recomendaciones	71
13. Referencias	72
14. Anexos	74

CARACTERÍSTICAS, ALCANCE Y JURISPRUDENCIA DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIODICA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ENTRE LOS AÑOS 2017 A 2023

*“Donde hay una necesidad nace un derecho”
Eva Perón*

Resumen.

La historia de la Seguridad Social en Colombia se ubica a inicios del siglo XX con concepciones primarias que buscaban la protección de personal de las fuerzas armadas, siguiendo el ejemplo de otros países que adoptaron conceptos similares en etapas posteriores a la primera y segunda guerra mundial, posteriormente este sistema una vez consolidado se extiende a otros sectores de la sociedad colombiana es así; como los docentes y empleados del Estado son los primeros en ver los beneficios de lo que más adelante se abarcaría a el resto de la población en atención al principio de universalidad propio de estos sistemas.

La Seguridad Social en Colombia sufrió varios ajustes y cambios en el tiempo los cuales derivaron en lo que hoy se conoce como la Ley 100 de 1993, siendo esta una respuesta a la estatización de la salud en Colombia y una respuesta a la crisis de la salud que atravesaba el país en la misma, el sistema de seguridad social se contempla como la organización de diferentes estructuras, entidades, derechos y demás supervisados y vigilados por el Estado en la prestación de sus diferentes temas tales como pensiones, salud, riesgos laborales y servicios sociales complementarios y su interacción con los afiliados a este sistema.

Cabe señalar que, la Ley 100 de 1993 entra en vigencia desde el 1 de abril de 1994 y solo para empleados del sector privado y desde el 30 de agosto de 1994 para empleados del sector público, estableciendo con ello dos regímenes denominados: Régimen de Prima Media (RPM) y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ambos buscando salvaguardar distintas contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte.

Entre las pensiones establecidas por la mencionada Ley, se encuentran la pensión de vejez, invalidez, sobreviviente, la sustitución pensional y familiar, no obstante, no son las únicas, pues existen en el ordenamiento jurídico colombiano pensiones que, a pesar de no ser tan conocidas, son reconocidas y declaradas en favor de los solicitantes. Entre estas pensiones -contenidas también en la Ley 100 de 1993- se pueden encontrar: pensión especial de vejez por hijo invalido, pensión por actividades de alto riesgo, pensión por deficiencia física o psíquica regulada en la Ley 797 de 2003, y para el caso que nos ocupa la pensión humanitaria o para víctimas del conflicto armado en Colombia, reglamentada en el decreto 600 de 2017.

El presente proyecto de tesis, centrará su enfoque, en la pensión para víctimas del conflicto armado, antes citada y a la cual a través de los diferentes fallos se le ha denominado jurisprudencialmente como “pensión humanitaria” siendo las primeras sentencias en mencionarlo, las Sentencias SL 3675 Radicación No. 77272 y SL 4548 Radicación No. 79419 de 2021, pues a pesar de que no es un reconocimiento habitual, sus efectos si logran ser trascendentes para cubrir necesidades de la población especial.

Es pertinente resaltar que, Colombia a pesar de estar catalogado como uno de los cincuenta países más culturales a nivel mundial, de contar con una democracia amplia y de gozar de una biodiversidad única, es el segundo país con mayor cifra de desplazamiento interno por causa del conflicto armado en el mundo, según reportes de la Organización de Naciones Unidas (ONU), aspecto que acarrea consigo contingencias y necesidades para la población, específicamente para las víctimas de tales sucesos catastróficos. Con la finalidad de sobrellevar estas eventualidades el gobierno nacional, mediante políticas públicas y estrategias legales ha logrado contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y dignidad de las víctimas, permitiendo que continúen a pesar del daño, con una vida digna y con reparación integral.

Una de las mayores estrategias creadas por el gobierno nacional, que sobrevive en la actualidad, pero ha sido lo suficientemente exaltada, es la ya señalada “Prestación Humanitaria Periódica para Personas Víctimas del Conflicto Armado”, la cual pretende sosegar algunos de los daños causados concretamente a las víctimas del conflicto armado interno, específicamente aquellos perjuicios que indiscutiblemente tienen que ver con la capacidad para laborar.

Es por ello que el presente estudio se plantea en razón a la necesidad de generar reconocimiento y visibilidad a esta prestación humanitaria especial, por ende a lo largo de este escrito se desarrollaran entre otras, las características, alcance, beneficios, requisitos y aplicabilidad de la Prestación Humanitaria Periódica para Personas Víctimas del Conflicto Armado en Colombia, haciendo uso de referentes teóricos tales como: leyes, decretos, resoluciones y jurisprudencia, que permitirán plasmar en el desarrollo de esta tesis, información valida y veraz que dejara entrever las características, beneficios, requisitos y relevantes de prestación especial y confirmar si después de la firma del tratado de paz

entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y el Grupo Terrorista de las FARC EP, dicha prestación se mantiene o por el contrario como nace de la estructura de la misma esta estará vigente solo mientras permanezca el conflicto.

Palabras clave: pensión, conflicto armado, víctimas, características, requisitos, alcances.

ABSTRACT

The history of Social Security in Colombia is located at the beginning of the twentieth century with primary conceptions that sought the protection of personnel of the armed forces, following the example of other countries that adopted similar concepts in stages after the first and second world wars, later this system once consolidated extends to other sectors of Colombian society. as teachers and state employees are the first to see the benefits of what would later be covered by the rest of the population in accordance with the principle of universality inherent in these systems.

Social Security in Colombia underwent several adjustments and changes over time which resulted in what is now known as Law 100 of 1993, this being a response to the nationalization of health in Colombia and a response to the health crisis that the country was going through in it. The social security system is considered as the organization of different structures, entities, rights and others supervised and monitored by the State in the provision of its different issues such as pensions, health, occupational risks and complementary social services and their interaction with the members of this system.

It should be noted that Law 100 of 1993 came into force on April 1, 1994 and only for employees in the private sector and from August 30, 1994 for public sector employers, thus establishing two regimes called: Average Premium Regime (RPM) and Individual Savings Regime with Solidarity (RAIS). both seeking to safeguard different contingencies derived from old age, disability or death.

Among the pensions established by the aforementioned Law are the old-age, disability, survivor's pension, pension and family substitution, however, they are not the only ones, since there are pensions in the Colombian legal system that, despite not being so well known, are recognized and declared in favor of the applicants. These pensions, also contained in Law 100 of 1993, include: special old-age pension for disabled children, pension for high-risk activities, pension for physical or mental impairment regulated by Law 797 of 2003, and in this case the humanitarian pension or pension for victims of the armed conflict in Colombia. regulated by Decree 600 of 2017.

This thesis project will focus its focus on the pension for victims of the armed conflict, cited above and which through the different rulings has been called jurisprudentially as "humanitarian pension", being the first judgments to mention it, the Judgments SL 3675 File No. 77272 and SL 4548 File No. 79419 of 2021, Although it is not a common recognition, its effects do manage to be transcendent to cover the needs of the special population.

It is pertinent to highlight that, despite being listed as one of the fifty most cultural countries in the world, having a broad democracy and enjoying a unique biodiversity, Colombia is the second country with the highest number of internal displacements due to the armed conflict in the world, according to reports from the United Nations (UN). This entails contingencies and needs for the population, specifically for the victims of such catastrophic events. In order to cope with these eventualities, the national government, through public policies and legal strategies, has managed to contribute to the improvement of the quality of life and dignity of the victims, allowing them to continue despite the damage, with a dignified life and with comprehensive reparation.

One of the major strategies created by the national government, which survives today, but has been sufficiently exalted, is the aforementioned "Periodic Humanitarian

Benefit for Victims of the Armed Conflict", which aims to alleviate some of the damage caused concretely to the victims of the internal armed conflict, specifically those damages that indisputably have to do with the ability to work.

That is why this study is proposed due to the need to generate recognition and visibility to this special humanitarian service, therefore throughout this paper the characteristics, scope, benefits, requirements and applicability of the Periodic Humanitarian Benefit for Victims of the Armed Conflict in Colombia will be developed, among others. making use of theoretical references such as: laws, decrees, resolutions and jurisprudence, which will allow the development of this thesis to capture valid and truthful information that will give a glimpse of the characteristics, benefits, requirements and relevance of special benefit and confirm whether after the signing of the peace treaty between the Government of Juan Manuel Santos and the FARC EP Terrorist Group, This benefit is maintained or, on the contrary, as it arises from the structure of the same, it will be in force only as long as the conflict remains.

Keywords: pension, armed conflict, victims, characteristics, requirements, scope.

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico colombiano se caracteriza por ser un sistema hipernormativo en el cual los jueces deben conocer e integrar las diferentes normas, leyes, decretos y resoluciones que regulan un mismo tema en específico, habitualmente las prestaciones que con más concurrencia se presentan son las derivadas de la Ley 100 de 1993 es decir; la de vejez, invalidez, muerte, sobrevivientes entre otras, no obstante, con ocasión del conflicto armado que se desarrolla en Colombia desde aproximadamente mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se genera una contingencia especial para proteger a las personas que resultaron víctimas de ese conflicto armado.

Según estadísticas de la Unidad para las Víctimas, tan solo para los periodos comprendidos entre 1996 y el año 2000 la cifra de víctimas del conflicto armado en el país aumento de 1.883.678 a 2.072.877 aspecto que deja en evidencia que la problemática tendería a ir en aumento, ocasionando perjuicios como: desaparición forzada, desplazamiento forzado, homicidios, secuestros, torturas, amenazas, abandono o despojo de tierras, pérdida de bienes muebles o inmuebles, confinamiento, lesiones personales físicas o psicológicas, siendo estas últimas las que sustentan el derecho a la prestación mencionada en el tema de investigación¹.

En razón a esta problemática el gobierno nacional, decidió prever un mecanismo especial denominado: “prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en Colombia”, qué entendida según la Unidad para las Víctimas es “una ayuda para la subsistencia del beneficiario”, pues contribuye al sostenimiento de las víctimas, buscando con ello brindar seguridad jurídica, social y económica para aquellas personas que han sufrido violencia por parte de un grupo armado, y que además de ello han tenido una pérdida igual o superior al cincuenta por ciento (50%), aspecto que debe ser corroborado por un organismo medico colegiado, siendo esta la Junta Nacional o Regional de calificación de invalidez o perito calificado.

Al tener conexión con la invalidez y sus requisitos, se comprende que la prestación especial tiene íntima relación con la Ley 100 de 1993, pues es esta la que reconoce la pensión de invalidez de manera legal; a su vez es esta Ley la que contribuye a la creación y transformación de concepto de prestación humanitaria especial, dejando a lo largo de su bagaje jurídico normas como, la Ley 418 de 1997, la Ley 1106 de 2006, el Decreto 1072 de 2015 y fallos jurisprudenciales, todas normas que aportaron a formalizar el Decreto 600 de 2017, mismo que reglamenta la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado que constituye el foco de la presente investigación.

¹ Unidad de Víctimas. (2024).

1. Área de investigación

2. Línea de investigación

El presente proyecto de grado está encaminado en la línea de investigación Derecho, Emprendimiento y Sociedad, en aspectos socio jurídicos, enfocada específicamente en el área del derecho laboral, pues propende por el estudio de los derechos de las personas de especial protección como lo son las víctimas del conflicto armado.

El proyecto analizará las características, alcances y aplicación de la prestación humanitaria periódica para personas víctimas del conflicto armado, con la finalidad de generar visibilidad a esta prestación, logrando dejar un prospecto de guía que contribuya al asesoramiento y orientación de personas que pretendan acceder a la pensión especial señalada.

3. Problema de investigación.

3.1. Descripción.

La problemática del presente proyecto de investigación se centrará en estudiar talantes como: la vigencia, aplicación, regulación e interpretación jurisprudencial de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado; así como la aplicabilidad de la misma en el Departamento de Nariño, por parte de los jueces laborales.

Según el International Committee of the Red Cross (ICRC) – Comité Internacional de la Cruz Roja-, el conflicto armado no internacional (o interno) son “enfrentamientos armados prolongados entre fuerzas gubernamentales y uno o más grupos organizados, o entre grupos de ese tipo”, es por esto que este país al ser partícipe de los daños ocasionados por la violencia del conflicto armado a la población civil, decide contribuir al resarcimiento de los mismos, creando la prestación especial aludida.

Debe mencionarse que, la prestación humanitaria es un tipo de pensión especial que, a pesar de ser considerada garantista, también es bastante restrictiva, pues los requisitos para acceder a ella son regulados expresamente en la Ley, no obstante, los mismos han logrado ser transformados mediante vía jurisprudencial a través de fallos de la Corte Suprema de Justicia.

En Sentencia SL 3675 de 2021 se define que “ *la pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado en Colombia, **nació de la necesidad de darle seguridad jurídica, social y económica** a quienes han sufrido daños en su persona que les han generado una pérdida de capacidad laboral y no cuentan con la cobertura del sistema de seguridad social, ni con ingresos que les permitan solventar las mínimas necesidades y, como una manera de reparación por parte del Estado Colombiano,*

frente a los daños ocasionados a los miembros de la sociedad civil que resulten afectados como víctimas en medio del conflicto armado que azota a nuestro país”²

A pesar de que esta prestación pretende satisfacer la necesidad de brindar seguridad jurídica, social y económica, al no ser un tema con gran cobertura – a diferencia de las pensiones ordinarias – su acceso y alcance se vuelve limitado por la falta de divulgación de este mecanismo. Es por ello que, a lo largo de la presente tesis se estudiarán las características, alcance y jurisprudencia de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, pues se convierte en necesario indagar en él, determinar sus requisitos, sus formas judiciales de acceso, sus ventajas, desventajas y diferencias, lo que permitirá resultar en críticas constructivas a la normatividad y regulación de esta prestación humanitaria.

En este sentido, también resulta fundamental identificar las características, alcances y aplicación de la norma que reglamenta la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en el departamento de Nariño, durante el período comprendido entre los años 2017 a 2023. Este análisis permitirá precisar cómo ha sido implementada en el ámbito territorial dicha regulación, cuáles han sido los criterios adoptados por las autoridades competentes y de qué manera estas disposiciones han incidido en la garantía efectiva de los derechos de las víctimas en esta región del país.

3.2. Formulación.

¿cómo analizar las características, alcance y jurisprudencia de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en el departamento de Nariño, entre los años 2017 a 2023, desde el contexto jurídico laboral?

3.3. Delimitación.

Siendo el momento oportuno se debe aclarar que, el presente proyecto se enfocará específicamente en el Departamento de Nariño, pues este Departamento ubicado en el suroeste de Colombia, ha sido uno de los territorios más afectados por el conflicto armado en el país. Durante décadas, Nariño ha sido escenario de enfrentamientos entre grupos armados ilegales, como las FARC, el ELN y grupos paramilitares, así como de operaciones militares por parte del Ejército colombiano.³

Este conflicto armado en la zona ha generado graves violaciones a los derechos humanos, desplazamiento forzado de comunidades campesinas e indígenas, asesinatos selectivos, reclutamiento de menores, extorsión y narcotráfico. La presencia de cultivos de

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL3675. (18 de agosto de 2021). M.P. Fernando Castillo Cadena. Corte Constitucional, Sentencia SU-587. (27 de octubre de 2016). M.P. LUIS GUILLERMO GUERREROPÉREZ

³ Fundación Desarrollo y Paz (FUNDEPAZ). (2020). Situación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en Nariño. Informe anual 2020.

coca y la disputa por el control de rutas de narcotráfico han sido factores clave en la persistencia de la violencia en la región.

A pesar de los esfuerzos del gobierno colombiano por pacificar la región, el conflicto armado sigue presente en Nariño y la población sigue siendo víctima de la violencia y la inseguridad. Organizaciones de derechos humanos y la sociedad civil han denunciado la persistencia de la violencia y la falta de protección a las comunidades afectadas por el conflicto armado en el departamento, no obstante, la situación no mejora. A la fecha del último reporte arrojado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para el año 2023, se establece que el número de víctimas identificadas e individualizadas corresponde a 334.055 personas, cifra que aumenta exponencialmente en cada periodo y que para el Departamento de Nariño ha dejado un resultado de 31.036 personas reportadas como víctimas, según información de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA).⁴

Por todo ello, resulta menester estudiar el desarrollo de la prestación humanitaria periódica para personas víctimas del conflicto armado específicamente en Nariño, por ser una zona afectada por los ciclos de violencia interna, analizar esto, permitirá establecer parámetros sobre cómo los jueces consideran y analizan el contexto real de esta región al momento de la aplicación de prestación especial y cómo esta contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas.

4. Justificación.

La **prestación humanitaria periódica** constituye un mecanismo esencial de protección y acompañamiento para las personas que han sido víctimas del conflicto armado. Este apoyo, de carácter transitorio pero significativo, les permite cubrir sus **necesidades básicas inmediatas**, garantizando condiciones mínimas de subsistencia mientras logran estabilizar su proyecto de vida.

Si bien estas prestaciones no representan una solución definitiva a las múltiples afectaciones sufridas, sí actúan como un **instrumento de alivio y reparación inicial**, al brindar la posibilidad de **reconstruir de manera gradual y sostenible** su entorno personal, familiar y comunitario. De esta forma, se busca no solo garantizar la **seguridad alimentaria y habitacional**, sino también promover la recuperación integral de las víctimas en los ámbitos **social, económico y jurídico**.

Es importante que este tipo de prestaciones especiales se otorguen de manera continua y regular, para garantizar que las personas afectadas por el conflicto armado

⁴ OCHA, (2023). Colombia: Briefing Departamental, Nariño, de enero a diciembre de 2023. Jurisdicción Especial para la Paz. [JEP]. (2023). Principales estadísticas, Acumulado histórico.

puedan contar con el apoyo necesario para superar las secuelas físicas, psicológicas y sociales que el conflicto ha dejado en sus vidas. Además, es fundamental que se realicen de manera equitativa, transparente y accesible para todas las personas que requieran de este tipo de ayuda.

En ese sentido, la prestación humanitaria periódica se consolida como un pilar en las políticas de atención a víctimas, al propiciar un camino hacia la **dignificación, la inclusión social y la superación progresiva de las condiciones de vulnerabilidad** derivadas del conflicto.

Como se relató con anterioridad, según la Jurisdicción Especial para la Paz (2023) en Nariño se han reportado como víctimas 31.036 personas, de las cuales según la Unidad de Víctimas a solo 5.077 personas se les fue adjudicada la prestación humanitaria⁵, aspecto que deja en evidencia que a nivel regional esta prestación especial es poco conocida y su reconocimiento se reduce a menos de la mitad de las víctimas. Es de allí de dónde surge la necesidad de analizar si en el territorio Nariñense, se está aplicando la prestación especial humanitaria, su modalidad, características, exigencias y requisitos, pues siendo una región tan azotada por la violencia es ineludible que las víctimas acudan ante la administración de justicia a reclamar una reparación, de no ser así, llegar a la conclusión del por qué las víctimas del conflicto en esta zona del país no se hacen parte de los programas especiales propuestos por el gobierno nacional, puesto que estos de alguna manera contribuyen a la construcción de la paz y la reconciliación en contextos de conflicto armado y a promover la justicia transicional en el territorio.

5. Objetivos

5.1. General

Identificar las características, alcances y aplicación de la norma que reglamenta la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en el departamento de Nariño, entre los años 2017 a 2023

5.2. Específicos

1ro. Analizar la jurisprudencia relevante en el marco del reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado durante los años 2017-2023.

⁵ unidad para las Víctimas. (2020). Así será el pago de la ayuda humanitaria en Nariño.

2do. Determinar los requisitos que deben cumplir las víctimas para acceder a la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.

3ro. Establecer el criterio y alcance de las subreglas aplicables por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.

6. Marcos de referencia.

6.1. Marco teórico.

6.1.1. Referente legal.

El presente proyecto de investigación se enmarca dentro de una temática que cuenta con una **amplia regulación normativa y un considerable campo de análisis**, pero que, pese a su trascendencia y a los años transcurridos desde la implementación de los mecanismos de atención a víctimas, **aún resulta poco explorada y comprendida** en diversos escenarios académicos, institucionales y judiciales. Esta situación obedece, en gran medida, a que su correcta aplicación exige un **conocimiento técnico y especializado**, tanto por parte de las entidades encargadas de estudiar y resolver cada caso, como de los profesionales del derecho que intervienen en dichos procesos.

En la actualidad, el panorama se complejiza aún más debido al **recrudescimiento de la violencia ejercida por grupos armados ilegales**, fenómeno que no solo genera nuevas víctimas, sino que también incrementa el volumen de **reclamaciones relacionadas con las prestaciones humanitarias periódicas** y otros mecanismos de asistencia y reparación. En consecuencia, esta realidad demanda un **dominio exhaustivo del marco jurídico aplicable**, así como una **dinámica judicial constante y flexible**, capaz de responder a las particularidades de cada caso y garantizar la materialización efectiva de los derechos reconocidos a las víctimas.

De este modo, la investigación se orienta a visibilizar la importancia de comprender y aplicar de manera adecuada este derecho, no únicamente como un trámite administrativo, sino como una **herramienta fundamental de reparación integral**, que contribuye a restituir la dignidad de las víctimas, reducir su situación de vulnerabilidad y facilitar su proceso de inclusión social, económica y jurídica.

Se realizará un recorrido minucioso entre toda la normatividad que en algún momento estuvo vigente y que se encuentra vigente, pues esta contribuyó a la formación sólida de los parámetros de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado interno. Entre este bagaje jurídico se encontrarán normas reseñadas a grosso modo y normas estudiadas con mayor profundidad, siendo estas: las leyes 9 de 1843; 29 de 1905; 29 de 1912; 80 de

1916; 86 de 1923, 6ta de 1945, 90 de 1946; la Constitución Política de 1991; la Ley 100 de 1993; 418 de 1997; 548 de 1999; 782 de 2002; el Decreto 1072 de 2015 y finalmente el Decreto 600 de 2017.

Con estos marcos de conocimiento legal consolidados se pretenderá desarrollar el título de la presente tesis y se hace énfasis en que la recolección de la información se hace a fin de lograr cumplir con los objetivos del proyecto.

6.1.2. Referente jurisprudencial.

Es importante también traer a colación el acervo jurisprudencial que si bien no es demasiado amplio ha logrado satisfacer lagunas jurídicas que ha dejado la Ley y analizar la aplicabilidad de la prestación humanitaria periódica entre estas se encuentran los fallos de las altas cortes, tales como: sentencias T-671 de 2000; T-900 de 2001; T-402 de 2002, T-279 de 2003, T-1230 de 2004, T-629 de 2005, T-968 de 2006, T-265 de 2007, T-668 de 2009;

Sentencia T-469 de 2013; Sentencia T 921 de 2014; SU 587 de 2016; SL 3675 de 2021, entre otros veredictos que confluyen a explicar, delimitar y permitir el acceso a la Prestación Humanitaria especial.

Frente a la jurisprudencia señalada, realizando un breve énfasis en cada una de ellas se tiene que:

SENTENCIA	ANÁLISIS DE CASO
T-671 DE 2000	La Sentencia T-671 de 2000 de la Corte Constitucional resolvió varias acciones de tutela interpuestas contra entidades que negaban el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el argumento de la falta de expedición o pago de los bonos pensionales. La Corte determinó que dicha exigencia no puede erigirse en obstáculo para el acceso efectivo a la pensión cuando el afiliado ha cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio previstos en la ley. En tal sentido, precisó que la negativa injustificada vulnera derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la seguridad social y los derechos adquiridos, al desconocer además los principios de favorabilidad y de protección especial al trabajador. En consecuencia, la Corporación ordenó el reconocimiento inmediato de las pensiones reclamadas, advirtiendo que los trámites administrativos y financieros no pueden convertirse en barreras

	que priven a los ciudadanos del goce efectivo de sus derechos pensionales.
T-900 DE 2001	La Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por una ciudadana a quien el Instituto de Seguros Sociales (ISS) le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, condicionándola a la expedición del bono pensional por parte de su antigua entidad empleadora. El problema jurídico consistió en establecer si la exigencia del bono pensional y la demora en su trámite podían constituir una barrera injustificada que vulnerara los derechos fundamentales de la actora, pese a haber cumplido con los requisitos legales de edad y semanas cotizadas. La Corte concluyó que el trámite del bono pensional no puede convertirse en un obstáculo para el reconocimiento de la pensión, pues ello desconoce el derecho a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso. Negar la pensión bajo ese argumento constituye una vía de hecho administrativa. En consecuencia, se ordenó al ISS reconocer y pagar de inmediato la pensión de la accionante, sin supeditarla a la expedición del bono pensional, dejando a salvo el derecho de la entidad de adelantar posteriormente los trámites correspondientes frente a la Gobernación.
T-402 DE 2002	La Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por un ciudadano al que el Instituto de Seguros Sociales (ISS) le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, alegando la falta de expedición del bono pensional por parte de las entidades competentes. El problema jurídico consistió en determinar si la exigencia del bono pensional y la demora en su trámite podían convertirse en un obstáculo que vulnerara los derechos fundamentales del

	actor, pese a haber cumplido con los requisitos legales de edad y tiempo de servicio. La Corte reiteró su jurisprudencia (entre ellas, T-671 de 2000) y sostuvo que la ausencia o tardanza en la expedición del bono pensional no puede ser utilizada como excusa para negar o aplazar indefinidamente el reconocimiento de la pensión, pues ello desconoce los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y al debido proceso. En consecuencia, la Corte revocó las decisiones de instancia y ordenó al ISS reconocer y pagar la pensión de manera inmediata, dejando a salvo la posibilidad de que la entidad continúe los trámites administrativos para el cobro del bono pensional ante las entidades responsables. Estableció la Corte la siguiente regla jurisprudencial: El trámite del bono pensional no puede constituirse en una barrera para el reconocimiento oportuno de la pensión cuando el solicitante ya ha cumplido los requisitos legales; de lo contrario, se incurre en una vulneración de derechos fundamentales.
T-279 DE 2003	La Corte Constitucional estudió la acción de tutela interpuesta por un ciudadano a quien el Instituto de Seguros Sociales le había reconocido la pensión de vejez, pero condicionó su pago a la expedición del bono pensional por parte del Ministerio de Defensa, lo cual generó una demora injustificada. El problema jurídico consistió en determinar si la falta o tardanza en la expedición del bono pensional podía suspender o impedir el goce efectivo de la pensión ya reconocida, afectando con ello derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social, la dignidad humana y el derecho de petición.

	La Corte reiteró su jurisprudencia señalando que el trámite del bono pensional no puede convertirse en una barrera para el reconocimiento y pago oportuno de la pensión, pues una vez cumplidos los requisitos legales, el derecho adquiere carácter cierto e indiscutible. Subordinar su efectividad a trámites administrativos constituye una vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, la Corte revocó la decisión de instancia que había negado la tutela, advirtió al Seguro Social sobre la improcedencia de futuras dilaciones y recordó que las entidades deben garantizar de manera inmediata y eficaz el goce de los derechos pensionales. Regla jurisprudencial: La no expedición oportuna del bono pensional no justifica la suspensión o negación del pago de la pensión de vejez ya reconocida, pues ello desconoce los derechos fundamentales del pensionado.
T-1230 DE 2004	La Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta con el fin de reabrir un debate procesal ya concluido en otras instancias judiciales. El problema jurídico consistió en establecer si la acción de tutela puede utilizarse para desconocer la firmeza de providencias judiciales y administrativas que ya han hecho tránsito a cosa juzgada, y si en ese contexto se configura un uso temerario del mecanismo. La Corte recordó que la tutela tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo que no puede convertirse en un recurso adicional para revivir procesos terminados ni para reemplazar los medios de defensa judicial ordinarios. Permitirlo atentaría contra la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. En consecuencia, la Corte declaró la improcedencia de la tutela presentada,

	señalando que utilizarla para reabrir decisiones firmes constituye un actuar temerario. Regla jurisprudencial: La acción de tutela no procede para reabrir procesos ni controvertir decisiones judiciales o administrativas que ya están en firme, pues ello vulnera los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.
T-629 DE 2005	La Corte Constitucional analizó la acción de tutela presentada por una ciudadana a quien el Instituto de Seguros Sociales (ISS) le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, condicionando su concesión a la cancelación previa de la cuota parte del bono pensional por parte de sus anteriores empleadores. El problema jurídico consistió en determinar si la falta de pago de la cuota parte del bono pensional podía convertirse en una barrera que impidiera el reconocimiento y disfrute del derecho pensional, pese a que la accionante ya cumplía los requisitos de edad y semanas cotizadas. La Corte reiteró su jurisprudencia en materia de bonos pensionales, señalando que el cumplimiento de los requisitos legales hace cierto e indiscutible el derecho a la pensión, y que trámites administrativos como la expedición o el pago del bono no pueden suspender ni negar el reconocimiento de la pensión. Hacerlo vulnera derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana. En consecuencia, la Corte revocó la decisión del Tribunal Superior de Pereira, confirmó la del Juzgado Tercero Laboral que había concedido la tutela, y aunque declaró la carencia actual de objeto (pues el ISS ya había reconocido la pensión durante el trámite), previno al ISS para que no repitiera prácticas que vulneren derechos.

	Regla jurisprudencial: El reconocimiento de la pensión de vejez no puede condicionarse al pago o emisión de la cuota parte del bono pensional; las demoras u omisiones en este trámite no afectan el derecho adquirido del pensionado.
T-968 DE 2006	En la Sentencia T-968 de 2006, la Corte Constitucional estudió la tutela presentada contra la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, por la anulación de un bono pensional previamente reconocido. El problema jurídico consistió en determinar si dicha anulación vulneraba derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital y el debido proceso, cuando el acto administrativo que lo reconocía aún no estaba en firme. La Corte consideró que los bonos pensionales generan derechos adquiridos únicamente cuando el acto que los reconoce ha quedado en firme, y que antes de ello constituyen meras expectativas legítimas que pueden ser modificadas o anuladas, siempre que se respete el debido proceso. En consecuencia, negó la tutela al no existir derecho adquirido, aunque previno a la entidad para actuar con mayor diligencia y garantizar información oportuna a los afiliados. La regla jurisprudencial fijada fue que el bono pensional solo configura un derecho subjetivo protegido constitucionalmente cuando el acto administrativo que lo reconoce se encuentra en firme.
T-265 DE 2007	En la Sentencia T-265/07, la Corte Constitucional examinó la tutela presentada por Isaías Fuentes Calderón contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS), con el fin de que se le reconozca la pensión de vejez. El actor alegaba que, aunque cumplía con los requisitos legales de edad y semanas cotizadas, el ISS no le había computado el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana

	(especialmente servicios en el mar) bajo el argumento de que dichas semanas no estaban debidamente reportadas ni habían sido trasladadas mediante bono pensional. El problema jurídico radicó en determinar si la demora o la omisión del ISS en reconocer ese tiempo de servicio —y exigir la expedición del bono pensional por parte de terceros— vulneraba los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, todo ello cuando ya estaban acreditados los demás requisitos legales para la pensión. La Corte recordó su jurisprudencia previa que sostiene que el trámite del bono pensional no puede convertirse en un obstáculo injustificado para el reconocimiento de la pensión cuando el solicitante ha cumplido los requisitos legales. En este caso concreto, el actor era una persona mayor dependiente de la pensión para su subsistencia, que no contaba con otro medio sustancial de ingresos. En consecuencia, la Corte revocó las decisiones de instancia que habían negado su derecho, pues se comprobó que los requisitos legales constituían derechos adquiridos; y ordenó al ISS que, dentro de los diez días siguientes, expida una nueva resolución reconociendo la pensión de vejez del señor Fuentes Calderón, incluyendo el tiempo que inicialmente le fue negado (las 360 semanas trabajadas en el mar), sin que el actor tenga que iniciar trámites adicionales. Regla jurisprudencial: Cuando se demuestre que una persona ha cumplido los requisitos legales para obtener la pensión de vejez, la entidad responsable debe reconocerla sin posponer indebidamente el acto administrativo por la expedición del bono pensional; la omisión o demora en este trámite puede vulnerar derechos fundamentales.
--	---

T-668 DE 2009	En la Sentencia T-668 de 2009, la Corte Constitucional conoció de una acción de tutela presentada por el señor Edgardo José Lora Barraza, quien solicitaba que el Instituto de Seguros Sociales (ISS) le reconociera su derecho a la pensión de vejez. A pesar de que cumplía con la edad requerida (60 años) y con el tiempo de servicio bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el ISS se negaba a recibir la documentación aportada por el actor para estudiar su solicitud, alegando la falta del bono pensional correspondiente al tiempo laborado en la empresa Termoeléctrica Zambrano (actual Electrificadora de Bolívar), debido a pérdida de historia laboral atribuible a la empresa. El problema jurídico central consistió en determinar si la exigencia del bono pensional podía justificar la negativa de la entidad de recibir documentos y de adelantar el trámite pensional, cuando la solicitud se encuentra debidamente respaldada por certificaciones laborales y demás pruebas, aunque falte el bono por causas que no son responsabilidad del solicitante. Así mismo, debía resolverse si tal actuación vulneraba los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y al derecho al debido proceso, en un contexto en que el solicitante pertenece a la tercera edad y depende de la pensión para su sustento. La Corte recordó la jurisprudencia vigente que ha establecido que, una vez acreditados los requisitos legales para la pensión, la falta del bono pensional no puede ser usada como excusa para negar o dilatar indefinidamente el reconocimiento del derecho. También precisó que la administración tiene el deber legal de adelantar las diligencias necesarias ante los responsables del bono pensional para posibilitar su emisión.
---	--

	En su decisión, la Corte revocó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y concedió la tutela. Ordenó al ISS, en un término perentorio, recibir la documentación presentada por el señor Lora Barraza, estudiar de fondo su solicitud de pensión sin exigir requisitos adicionales no previstos por la Constitución o la ley, y decidir de fondo en un plazo determinado, comunicando oportunamente al accionante. Además, declaró que la falta del bono pensional no puede oponerse al reconocimiento del derecho pensional ya acreditado. La sentencia fija como regla jurisprudencial que: el derecho a la pensión de vejez se convierte en un derecho constitucional fundamental cuando la falta de su reconocimiento pone en riesgo el mínimo vital o la dignidad humana, y que la exigencia del bono pensional no puede impedir el acceso al derecho una vez cumplidos los requisitos legales, especialmente si quien lo solicita está en condición de tercera edad y el incumplimiento administrativo no le es atribuible.
T-469 DE 2013	La Corte Constitucional conoció el caso de Fernando Gilberto Arbeláez Insuasti, víctima de mina antipersonal atribuida al grupo armado ilegal. El actor solicitaba el reconocimiento de la prestación de pensión por invalidez para víctimas de la violencia, conforme al artículo 46 de la Ley 418 de 1997, alegando que tenía acreditada una pérdida de capacidad laboral del 56.15%, y que carecía de otra posibilidad pensional. Las entidades accionadas negaron su petición al argumentar que la norma que sustentaba la pensión estaba derogada tácitamente, puesto que no había sido prorrogada por el legislador mediante las leyes sucesivas (Ley 797 de 2003,

	Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 1106 de 2006). La Corte evaluó si esa omisión legislativa configuraba una medida regresiva de un derecho social, y analizó si los presupuestos constitucionales para aceptar la derogatoria tácita estaban cumplidos (criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad). Además, examinó si las condiciones de orden público que justificaron en su momento la pensión seguían vigentes. La Corte concluyó que la prestación de pensión por invalidez para víctimas de la violencia sigue vigente en el ordenamiento jurídico, ya que el legislador no cumplió la carga de prueba para demostrar que la norma pudo ser derogada legítimamente, y porque las condiciones que la justificaban no han sido superadas. Por tanto, vulnerar ese derecho sin justificación supone regresividad constitucionalmente inadmisibles. Finalmente, se ordenó a Colpensiones que reconozca y pague la prestación reclamada al actor, con retroactividad, y que informe a las víctimas sobre su derecho a esa pensión, incluso cuando no tengan otra posibilidad de pensionarse. La importancia de esta sentencia, radica en que la Corte Constitucional establece como reglas jurisprudenciales, que: • Un derecho social ya reconocido no puede perderse tácitamente por omisión legislativa sin justificación que cumpla con criterios constitucionales. • Las normas que contienen derechos sociales tienen carácter progresivo, y la regresividad sin justificación válida es presunta inconstitucional.
--	---

	La tutela es un medio idóneo para pedir el reconocimiento de prestaciones sociales cuando los requisitos están acreditados y la demora legislativa implica vulneración de derechos fundamentales.
T-921 DE 2014	La Sentencia T-921 de 2014 resolvió la acción de tutela presentada por una víctima del conflicto armado que sufrió graves lesiones al pisar una mina antipersonal, lo que le generó una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %. El actor solicitaba el reconocimiento de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, pero su petición fue trasladada entre el Ministerio de Trabajo y Colpensiones sin obtener respuesta efectiva. Los jueces de instancia negaron la tutela respecto a la pensión por considerar que existían otras vías judiciales, aunque reconocieron la vulneración al derecho de petición. La Corte Constitucional, en revisión, determinó que la tutela sí era procedente porque el actor cumplía con los requisitos legales, dependía de la pensión para su subsistencia y las entidades habían omitido su deber de garantizar los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, concedió la tutela y ordenó a Colpensiones reconocer y pagar la pensión especial de invalidez, reiterando que esta prestación se encuentra vigente, que no hace parte del régimen general de pensiones y que no puede negarse por omisiones administrativas.
SU-587 DE 2016	La Sala Plena de la Corte Constitucional unificó criterios sobre la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado interno, con base en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. En el caso de José Ferney González Pérez, Colpensiones había dejado en suspenso el reconocimiento y pago de esa pensión a pesar de que él cumplía los requisitos legales: ser víctima del conflicto armado, tener pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 %,

	carecer de otra pensión y no tener atención en salud. El problema jurídico se centró en si la entidad podía suspender el derecho aduciendo preocupaciones sobre sostenibilidad financiera o protección de los recursos parafiscales del sistema, cuando el beneficiario cumple los requisitos legales, y si ese actuar vulnera derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, la igualdad, y el debido proceso. La Corte determinó que la prestación especial sigue vigente, que es un derecho exigible para personas víctimas que acrediten los requisitos legales, y que las entidades responsables —en particular COLPENSIONES y el Fondo de Solidaridad Pensional— tienen obligaciones claras: reconocer la pensión, efectuar los pagos periódicos y garantizar su financiación. Se estableció también que los recursos para financiar esta prestación no pueden provenir de fondos parafiscales sin distingos, y que la financiación debe asegurarse mediante mecanismos como una fiducia o modalidad operativa específica, con aportes del Presupuesto General de la Nación. Finalmente, ordenó que Colpensiones en 48 horas les levante la suspensión del reconocimiento y pago de esa pensión al señor González Pérez, y supervisar por parte del Ministerio del Trabajo el cumplimiento de las obligaciones de reconocimiento, pago y financiación de la pensión especial de invalidez para todas las víctimas a quienes se les haya suspendido o negado esta prestación por razones similares, en la medida en que se compruebe que cumplen los requisitos legales.
SL-3675 DE 2021	La Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una persona que sufrió lesiones graves al pisar una mina antipersonal, lo que le generó una pérdida de capacidad laboral del 82,5%. La víctima solicitó el reconocimiento de la

	pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado, alegando que cumplía con todos los requisitos legales: ser víctima del conflicto, tener la pérdida de capacidad laboral exigida, carecer de otra pensión y no contar con atención en salud. Se debatió principalmente cuál es la fecha correcta a partir de la cual debe iniciarse el pago de esa prestación. La Corte precisó que ese reconocimiento debe hacerse desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo que en este caso ocurrió en abril de 2013. Aunque los jueces de instancia le reconocieron la prestación a partir de una fecha posterior, esa parte de la decisión no fue modificada ya que no hubo inconformidad por parte del demandante. Además, se estableció que, para disfrutar la prestación, la persona debe estar afiliada al régimen contributivo de salud, y se confirmó el valor retroactivo que correspondía. La Corte reafirmó que la entidad competente para reconocer y pagar esta prestación es el Ministerio de Trabajo, y no Colpensiones, conforme al Decreto 600 de 2017. En conclusión, la Corte confirmó la sentencia de instancia en lo que respecta al derecho de la víctima a la prestación humanitaria periódica de invalidez, y estableció la regla de que el pago debe comenzar desde la fecha de estructuración de la invalidez, siempre que subsistan los requisitos legales.
--	---

De igual forma, también es importante señalar que se indagará los fallos emitidos por los jueces laborales del Departamento de Nariño, especialmente los proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, pues es un criterio delimitador del proyecto de investigación.

6.2. Marco conceptual

6.2.1. Referente histórico

Antes de referirse de manera directa a qué es la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado y su origen, se debe remontar a las concepciones primarias de la Seguridad Social.

Con un objetivo específico de establecer mecanismos para la recuperación económica de las personas, se decide crear los sistemas pensionales en Italia, modelos que se transformaron con el paso del tiempo y se acoplaron cada vez más a las necesidades y contingencias de las personas alrededor del mundo, establecido este modelo, era solo cuestión de tiempo para que otros Estados, provincias, países y gobiernos lo empezasen a aplicar.

Uno de estos gobiernos que se aventuró a ejecutar la seguridad social para la población fue el gobierno de España, que, al ser el colonizador principal de la antigua Gran Colombia, tuvo influencia directa en la manifestación de la seguridad social en el país, es por ello que, para el año 1819 Simón Bolívar menciona en una de sus obras más relevantes, “el discurso de angostura”, la importancia de la seguridad social en nociones generales, describiendo que: “el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, **mayor suma de seguridad social** y mayor suma de estabilidad política” (negrilla fuera del texto), lo cual solo deja entrever que a partir de allí el surgimiento de la seguridad social en Colombia tomaría auge.

Inicialmente la seguridad social en Colombia, se instauro con la finalidad de proteger a la población militar y sus allegados, pues las instituciones independentistas eran financiadas con capital de personas militares y así continuaron incluso posterior a la independencia, hasta el año 1827. Son solo dieciséis (16) años después que mediante la Ley 9 de 1843 se re estableció nuevamente el depósito de dinero del personal militar conocido como montepío, esto en razón a que, posterior a la guerra independentista las familias de los combatientes que fallecieron quedaron desamparadas y su sustento económico. Tras años de continuar con este sistema, buscando implementar una mayor cobertura para los militares y sus allegados, se contrata a una entidad suiza para que estructure mejor el sistema de seguridad social, es allí donde nace la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al observar los resultados eficientes que la seguridad social estaba dejando a los militares y sus familias, el concepto de la misma empieza a ampliarse para acoger a más personas a sus beneficios, es así, que nace la Ley 29 de 1905, la primera Ley de seguridad social que buscaba proteger económicamente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que ostentaran la calidad de servidor público y tuvieran la edad de 70 años, uno de sus beneficios era jubilarse con la mitad del sueldo que hubiesen obtenido en su último empleo; Años después la Ley 29 de 1912 reconoció pensiones en favor de las viudas o hijas solteras de las personas que lleguen a la presidencia del País.

En el año 1916 entra en vigencia la Ley 80 del mismo año, esta buscaba que, si bien se reconociesen las pensiones y continuara la seguridad social, la misma fuera un tanto restrictiva y contemplara límites, estableciendo como uno de ellos, la intransmisibilidad del derecho pensional.

De lance en lance, surge a la vida jurídica la Ley 86 de 1923 esta Ley a diferencia de las anteriores, asistía no el concepto de vejez, si no, el aspecto de enfermedades, pues señalaba que, si un empleado público que ejercía su servicio, enfermaba a tal punto de no poder continuar ejerciendo, tenía derecho a obtener la mitad de la contraprestación salarial que devengaba al momento que enfermó.

De esa forma continua la seguridad social hasta aproximadamente mediados del siglo XX, de allí en adelante la importancia de la salud tomo fuerza tanto en las leyes promulgadas como en las Constituciones Políticas. En el año 1945 emerge Ley 6ta de 1945, que trajo consigo la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), posteriormente en 1946 se cubre la seguridad social de los trabajadores privados mediante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que se llamó meses después Instituto de Seguros Sociales (ISS), creado por la Ley 90 de 1946.

Para los años 1970 a 1980 el sistema nacional de salud contemplado en el país, inicia con falencias para las personas que se acogían a él, es por esto que en 1975 se constituye de manera formal el Sistema Nacional de Salud.

Finalizada esta época en la que se estaban consolidando las bases de la seguridad social, ya que no era un concepto firme, nace la Constitución Política de 1991, qué en su artículo 48 define la salud como servicio público y derecho social y dándole un carácter de universalidad, solidaridad y eficiencia, amplificando a gran escala la percepción de seguridad social.

En vista de la nueva constitución y su transformación a la seguridad social, en 1993 se expide la Ley 100 de 1993 que construye de manera formal e integral el Sistema de Seguridad Social en el país, el cual a su vez se comprende por tres sistemas, sistema general de pensiones, sistema general en salud y un completamente nuevo sistema de riesgos laborales, además de establecer servicios sociales complementarios. La Ley entra en vigencia, inicialmente desde el 1 de abril de 1994 para empleados del sector privado y desde el 30 de agosto de 1994 para empleador del sector público y trae consigo dos regímenes: Régimen de Prima Media (RPM) y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y el régimen provisional de “vinculados transitorios” el cual después se eliminó, dejando solo los dos regímenes que hoy se conocen y se utilizan.

Del sistema general de pensiones, se desglosan los reconocimientos pensionales que buscan proteger diferentes contingencias, entre ellas la Pensión de Invalidez, la cual, según

el Consejo de Estado “se instituye con el propósito de resguardar a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, en tanto que tal limitación, sea física o mental, impacta negativamente en su calidad de vida. Así mismo, buscan proteger el mínimo vital de la persona y su núcleo familiar, en el evento en que éste dependa de los ingresos económicos del afiliado”⁷ entendiendo que busca solventar el hecho de que el trabajador ya no pueda laborar por afectaciones a su salud, no solo física sino también mental.

No obstante, el gobierno nacional evidencia que las víctimas del conflicto armado también eran personas que en razón a la violencia interna habían sufrido un daño considerable en su estado de salud, el cual les imposibilitaba el poder laborar, es por ello que siguiendo la misma línea de protección de la pensión de invalidez, decide crear la Pensión Especial de Invalidez, la que se estructuró a partir de la Ley 418 de 1997; esta Ley contemplaba un término de vigencia de dos años, pues sus efectos dejarían de aplicarse a partir del 27 de diciembre de 1999 empero, la Ley 548 de 1999 prorrogó la vigencia de la Pensión Especial de Invalidez por tres años más.

Cabe aclarar que, el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 señaló los requisitos para acceder a la PEI entre los cuales se encuentran: primero, tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% que se haya ocasionado en razón al conflicto armado interno y segundo, que la víctima no éste protegida en materia pensional y en salud, estos requisitos también tenían una durabilidad de 2 años, más, sin embargo, la Ley 782 de 2002 prorrogó este artículo por 4 años más.

La concepción de la “pensión” según Carillo, se define como “un monto de dinero que se le otorga de manera periódica a una persona en el momento de finalizar su actividad laboral, pues se considera que su etapa productiva ha terminado. Significa que la persona, por su edad o incapacidad para trabajar, recibirá en contraprestación una cantidad de dinero como una forma de contingencia para garantizar su calidad de vida. Por tanto, una pensión es una garantía que favorece a una persona por el esfuerzo realizado en materia laboral durante toda su vida a fin de permitirle gozar una vida digna. Se traduce en una protección hacia el trabajador para que en diferentes

⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. (23 de junio de 2016). Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

situaciones o contingencias puedan seguir gozando del mínimo vital”⁸, siguiendo esta línea de conocimiento, se debe definir qué, la pensión especial de invalidez hoy prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, reconoce el pago de un salario mínimo legal mensual vigente, valor que es pagado por el Ministerio del Trabajo, toda vez que la invalidez está íntimamente relacionada con la capacidad de una persona para laborar.

De todas estas características interpuestas por el gobierno nacional resulta el Decreto 600 de 2017 que deja entrever las diferencias entre la Pensión Especial de Invalidez (antigua normatividad) y la Prestación Humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado (nueva normativa), además reguló los requisitos consagrados en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, adicionó el capítulo 5 del título 9 de la parte dos del libro dos del Decreto 1072 de 2015, y definió quién financiaba la prestación, sus requisitos, características y demás información relevante para su reconocimiento.

Algunas características, alcance, diferencias y requisitos de estas dos ayudas, Pensión Especial de Invalidez y Prestación humanitaria periódica, son:

Características, alcance, diferencias y requisitos	
Pensión Especial de Invalidez Regulada en la Ley 418 de 1997	Prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado. Regulada en el Decreto 600 de 2017
Requisitos	
• Ser víctima del conflicto armado y estar debidamente registrado.	• Ser víctima del conflicto armado y estar debidamente registrado.
• Tener una pérdida de capacidad laboral del 50% o más y estar debidamente calificado.	• Tener una pérdida de capacidad laboral del 50% o más y estar debidamente calificado.
• Debe la víctima no estar afiliado contributivamente al Sistema de Seguridad Social, tanto en pensión como en salud.	• Debe la víctima no estar afiliado contributivamente al Sistema de Seguridad Social, tanto en pensión como en salud.

⁸ pensión Especial de Invalidez. (2020) (sin autor).

No exigía requisito de nacionalidad.	Exige ser víctima colombiana.
	Exige nexo causal entre la Pérdida de Capacidad Laboral y los actos violentos que se ocasionaron por el conflicto armado.
	No debe la víctima recibir ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
	La víctima no debe ser beneficiaria de algún subsidio o prestación económica que busque también la solvencia por el hecho de ser víctima.
Diferencias	
El número de mesadas pensionales era de trece (13) o catorce (14) al año.	Las mesadas pensionales siempre serán de doce (12) al año.
Esta pensión era financiada por el Fondo de Solidaridad Pensional.	Financiada por el Ministerio del Trabajo, con presupuesto de la Nación.
No exigía que se hiciera una revisión cada cierto tiempo sobre el estado de la víctima y su invalidez.	Exige que se revise el estado de la víctima y su invalidez cada tres (03) años.
Si la víctima no está de acuerdo con la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida, procedía el recurso de reposición y apelación.	Si la víctima no está de acuerdo con la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida no procede recurso alguno en contra del dictamen.
Alcance.	

• Esta pensión permitía que si la víctima a quién se le reconoció el derecho fallecía, el derecho se podía transferir por sustitución.	• La prestación humanitaria es intransferible, no permite la sustitución por ningún motivo.
• No había razones para perder la pensión especial de invalidez, una vez esta era reconocida.	• Establece ocho (08) causales por las cuales se puede perder la prestación reconocida.
• Permitía que la víctima recibiera otros ingresos tanto propios como emitidos por el gobierno.	• No permite que la víctima perciba más ingresos tanto particulares como ayudas gubernamentales, que sean iguales o superen un (1) SMLMV.
• La víctima podía escoger el régimen de salud al que quería afiliarse, siendo estos el subsidiado o contributivo.	• Es exigencia que la víctima se afilie al régimen contributivo.

Nota: elaboración propia, información tomada de Gestor Normativo de la Función Pública.

Evidenciado lo anterior, se puede deducir que el Decreto 600 de 2017 es una norma más restrictiva en cuanto al alcance y acceso de la víctima en el reconocimiento de la prestación, pues exige mayores requisitos y presupuestos legales que debe cumplir la persona para acceder a tal ínfula. Razón por la cual, se puede conjeturar que las víctimas no acceden a esta prestación, tanto por su desconocimiento de la misma, como por su exigibilidad en los requisitos, por ello que es menester analizar cómo los jueces del Departamento de Nariño están aplicando estas restricciones y salvedades.

6.2.2. Referente contextual

La Prestación Humanitaria Periódica (PHP) en Colombia es una medida implementada por el gobierno colombiano y organizaciones humanitarias con el objetivo de brindar apoyo a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente aquellas afectadas por el conflicto armado, el desplazamiento forzado y la crisis humanitaria. Este mecanismo busca ofrecer asistencia de manera continua y regular, garantizando el acceso a bienes y servicios esenciales como alimentación, salud, vivienda y educación.

Desde un punto de vista jurídico, su implementación suele regirse por normativas específicas que establecen los requisitos para acceder a ella, los montos a otorgar, así como las condiciones y procedimientos necesarios para su solicitud y renovación. Además, las instituciones encargadas de gestionar estas prestaciones deben asegurar su distribución equitativa y eficiente, vigilando el cumplimiento de criterios de inclusión y no discriminación.

En algunos países, la prestación humanitaria periódica puede formar parte de un sistema más amplio de protección social, que articula diversas políticas públicas para abordar situaciones de pobreza, exclusión y crisis humanitarias. Su sostenibilidad y eficacia dependen del marco legal vigente, la asignación presupuestaria y la colaboración entre diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales.

La PHP no solo se centra en la entrega de recursos materiales, sino que también promueve la inclusión social y económica de las personas beneficiarias, fomentando su participación activa en la comunidad y contribuyendo a la reconstrucción del tejido social.

En resumen, la Prestación Humanitaria Periódica en Colombia es una respuesta integral a las crisis humanitarias que enfrenta el país, orientada a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables y contribuir a su dignidad y bienestar. A pesar de los esfuerzos realizados, sigue siendo un reto constante para el gobierno y las organizaciones de la sociedad civil garantizar la cobertura adecuada y sostenible de esta prestación en un contexto de múltiples desafíos sociales y económicos.

6.2.3. Referente investigativo

Este referente permite complementar y ampliar la información que consolide el proyecto de investigación, la cual tiene como fin estratégico establecer las características, alcance y jurisprudencia de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en el departamento de Nariño, entre los años 2017 a 2023.

Se busca con toda esta información analizar el desarrollo normativo de la prestación especial y como este ha influenciado en el cambio –si es que lo hay- de las características y requisitos de la misma, así como el acceso a ella por medio de los requisitos establecidos.

Se debe observar cómo las cortes colombianas se han dado a la tarea de proteger a las víctimas del conflicto armado en el país específicamente las víctimas colombianas, cómo la administración de justicia en cabeza de los jueces de la República acoge a las víctimas del conflicto armado a los beneficios propuestos por el gobierno nacional.

Si bien, el marco investigativo del tema en concreto no es bastante amplio, los aspectos y conceptos que lo componen si lo son, tales elementos buscan hacer referencia a los temas macro de la investigación, es así que, instituciones como universidades y entidades públicas y privadas, logran abarcar, recolectar y estudiar mayor información sobre la temática.

Entre estas instituciones se pueden encontrar –entre otras-, a la Institución de Escuela de Administración Pública en investigación denominada “prestación humanitaria periódica (PHP) para las víctimas del conflicto armado en Colombia: entre la reglamentación y el acceso efectivo, a partir del Decreto 600 de 2017”; la Pontificia Universidad Javeriana en proyecto de grado “la prestación humanitaria periódica, presente y futuro de la protección especial a las víctimas del conflicto armado en Colombia ¿Es posible mejorar?; la Universidad de la Costa, con Tesis Doctoral “Acceso a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado en Colombia”; el Tribunal Superior de Medellín a través de su Sala Cuarta de Decisión Laboral en fallo 2016-00385-01, así como en la sentencia 2016-001211-01, como estas, existen otras investigaciones y conceptualizaciones que serán utilizadas y referenciadas en la presente investigación.

7. Metodología

7.1. Paradigma

Esta investigación se cimentará en un paradigma cualitativo con corte naturalista, pues se desarrollará en el campo de las ciencias sociales, ahondando en las consecuencias que genera en la sociedad el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, logrando con ello establecer

todo lo concerniente a su aplicabilidad por parte de la administración de justicia.

7.2. Enfoque

El enfoque de esta investigación es Hermenéutico, pues se pretende con este estudio comprender los fenómenos de la sociedad, una de ellas, las consecuencias jurídicas del conflicto armado interno en el ámbito laboral, concretamente en el sistema pensional colombiano

7.3. Método

Se empleará un diseño de investigación documental, puesto que el trabajo se fundamentará en la revisión, recopilación y análisis sistemático de fuentes secundarias de carácter jurídico, tales como legislación, decretos reglamentarios, jurisprudencia constitucional y de las altas cortes, así como doctrina especializada.

7.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.

Como técnicas de investigación se utilizará la revisión bibliográfica y normativa, apoyada en la búsqueda y clasificación de documentos jurídicos relevantes. Los instrumentos de recolección serán:

- **Leyes, decretos y normas vigentes a nivel nacional**, que regulen directamente la materia objeto de estudio.
- **Sentencias y jurisprudencia** de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, que contribuyan a esclarecer el alcance de los derechos en discusión.
- **Doctrina jurídica y académica**, tanto nacional como internacional, que permita contrastar e interpretar el marco normativo.

De igual forma, el procedimiento a seguir, hará utilización de los siguientes parámetros:

1. **Identificación de fuentes:** localización y selección de las normas, fallos judiciales y textos doctrinales pertinentes.
2. **Clasificación de la información:** organización de los documentos conforme a categorías de análisis previamente definidas (normatividad general, jurisprudencia relevante, doctrina).
3. **Análisis crítico:** estudio detallado de los textos seleccionados, identificando principios, vacíos, tensiones normativas y criterios jurisprudenciales aplicables al problema de investigación.
4. **Interpretación y sistematización:** integración de los hallazgos para construir un marco conceptual y jurídico sólido que permita responder a los objetivos planteado.

8. Diseño Administrativo

8.1. Talento Humano

En la presente investigación se emplearán los conocimientos de las siguientes personas, a saber:

Nombre	Estudios realizados / participaciones destacadas
Harold Pardo Urbano	Abogado titulado de Universidad de Nariño Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Docente activo de la Universidad CESMAG
Olga Susana Santander Moncayo	Psicóloga titulada de la Universidad Mariana. Especialista en trastornos del estado de ánimo y ansiedad con perspectiva psiquiátrica y cognitiva. Master en dirección de recursos humanos. Estudiante de Derecho de la Universidad CESMAG, octavo semestre.

8.2. Recursos Físicos

Mientras se ejecute el curso de la investigación se hará utilización de las instalaciones de la universidad CESMAG, así como de sus amplios espacios de conocimiento, como su biblioteca, áreas de estudio, salas de cómputo, y demás áreas que contribuyan a la resolución de los objetivos planteados.

8.3. Presupuesto

Categoría	Detalle	Precio unitario	Cantidad	Total
Papelería	X	X	0	0
TOTAL				0

9. Cronograma de Actividades

AÑO 2024 – PERIODO 2024 II					
Fase	Actividad	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
Preparatoria	Retroalimentación	X			
En desarrollo	Primera revisión	X			
En desarrollo	Ejecución de correcciones		X		
En desarrollo	Ejecución de correcciones			X	
En desarrollo	Remisión de Correcciones				X

AÑO 2025 – PERIODO 2025 I

Fase	Actividad	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Preparatoria	Retroalimentación	X			
Análisis	Primer Capitulo	X	X		
Análisis	Segundo Capitulo	X	X		
Análisis	Tercer Capitulo	X	X		
Entrega final del producto	Revisiones finales y entrega del consolidado				X

10. Presentación de resultados

10.1. Capítulo I. *Analizar la jurisprudencia relevante emitida por los Jueces Laborales del Departamento de Nariño, en el marco del reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado durante los años 2017-2023.*

En el marco de la búsqueda de justicia y verdad en casos relacionados con el conflicto armado, han sido en San Juan de Pasto y Nariño, los juzgados municipales, del circuito y la sala laboral del Tribunal Superior, los encargados de proteger tales conceptos.

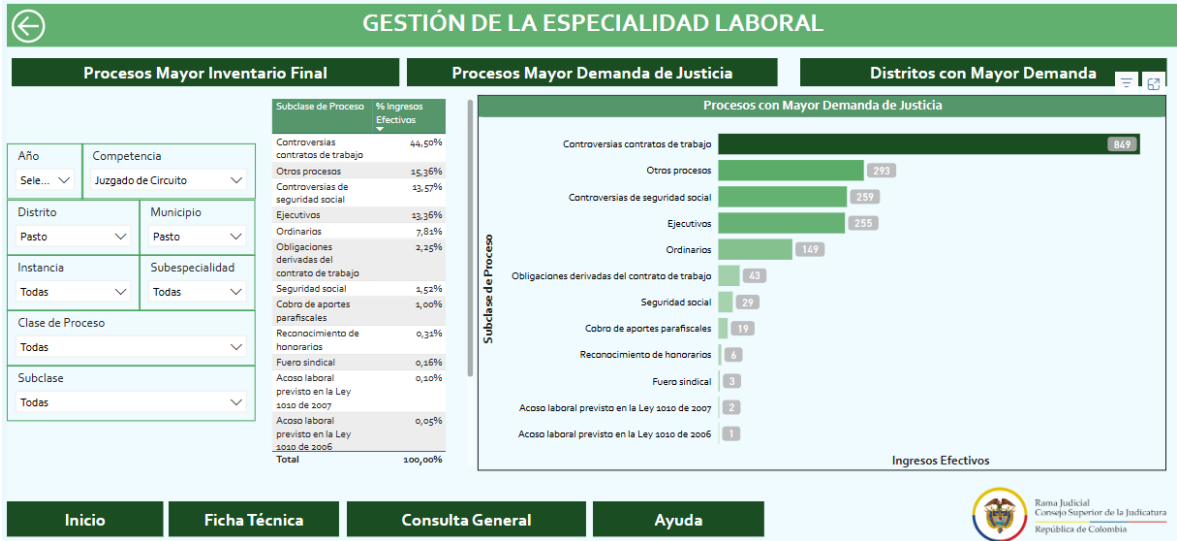
No obstante, en vista de las premisas relacionadas anteriormente, se tiene conocimiento que, el mecanismo de búsqueda de justicia y verdad, como lo es la Prestación Humanitaria Periódica pese a ser de gran cobertura, la misma no resulta ser tan frecuentada y, utilizada, por ello, a pesar de existir los órganos competentes para dirimir conflictos de este tipo, estos no contienen el volumen de procesos que se esperaría.

Analizando un grupo focal, específicamente Nariño – San Juan de Pasto, se tiene que en esta localidad, existen a la fecha, dos juzgados de pequeñas causas laborales y, cuatro juzgados laborales del circuito siendo entre estos, los de mayor trayectoria, el Juzgado Primero Laboral, Segundo Laboral y, Tercero Laboral, no obstante, con el ánimo de contribuir a la descongestión judicial, se crea a través del acuerdo PCSJA23 – 12124 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto.

Al último reporte estadístico emitido por los juzgados de circuito en mención y el

Tribunal Superior, se tiene que, para el año 2024 la capacidad judicial se encuentra en un 100% de utilidad, encontrándose entre los procesos con mayor demanda de justicia, las controversias en contratos de trabajo, procesos de seguridad social, ejecutivos, ordinarios laborales, pago de parafiscales, fuero sindical y, acoso laboral.

A continuación, se presenta la gestión de la especialidad laboral, reportada por la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, en donde se puede detallar, el periodo, el distrito, la municipalidad, la especialidad y, en general el volumen de procesos que cursan en ella.



Tomado de: Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. “Gestión de la especialidad laboral”. (2024).

Se evidencia de aquella relación estadística que, ninguno de los procesos “comunes” que tramita la jurisdicción ordinaria es la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, por al parecer no ser este un proceso tan reconocido, ocasionando que la prestación se enmarque en el tipo de “otros procesos” que se sustancian.

En razón a esta falta de tramite – no por inoperancia de los despachos -, sino por falta de acercamiento de los usuarios a la administración de justicia, se vuelve necesario realizar investigación personal en cada uno de los despachos y, Tribunal a fin de conocer si existe o no, proceso activo, archivado o resuelto, que referencie y tramite la PHPPVCA.

Así, tras llevar a cabo un exhaustivo trabajo investigativo, por la actora de la presente

investigación, se logró identificar que, entre los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, los juzgados del circuito de Pasto y, el Tribunal Sala Laboral de Nariño, reposa un proceso activo que solicita el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica y, que logra enmarcarse en la delimitación de esta investigación (2017—2023).

A pesar de la dedicación y el compromiso de los funcionarios judiciales involucrados, la investigación no ha arrojado resultados adicionales que permitan avanzar en la resolución de otros casos o procesos relacionados con el reconocimiento de la prestación en la región. La prestación humanitaria periódica es un mecanismo importante para brindar apoyo y protección a las víctimas del conflicto, y su reconocimiento es un paso crucial en el proceso de reparación y justicia.

Es importante destacar el trabajo realizado por los juzgados y tribunales en la búsqueda de la verdad y la justicia, y se espera que continúen trabajando para esclarecer los hechos y brindar apoyo a las víctimas del conflicto armado en la región.

Una vez dicho lo anterior, y, guiados bajo los principios de oralidad y publicidad del proceso, se realiza una breve síntesis del expediente No. 2023-00068 que reposa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), y del cual se tiene acceso.

Se tiene que, el proceso en mención trae consigo diferentes disputas legales, entre las cuales se encuentran, determinar el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir o no la prestación humanitaria periódica y, el ámbito de competencia de los jueces laborales y administrativos.

Así pues, se tiene que, los hechos que dieron origen al proceso se encabezan a nombre del accionante (Rodrigo Hernando Arteaga Arciniegas) quien fue víctima de desplazamiento y atentado terrorista en 1993 en la ciudad de Medellín, lo que le ocasionó graves lesiones que lo dejaron con paraplejía, ceguera total y otras discapacidades permanentes. Debido a estas lesiones, perdió su capacidad laboral en un 95,5% según la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño.

El actor solicitó el reconocimiento y pago de la Prestación Económica Humanitaria ante el Ministerio de Trabajo, amparándose en el Decreto 600 de 2017. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo negó su solicitud argumentando que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997 lo que, excluye su caso del ámbito de aplicación del Decreto 600 de 2017.

En vista de tal negativa, el demandante presentó recursos de revisión y apelación, pero ambos fueron negados por el Ministerio de Trabajo. Las resoluciones 3529 del 2 de agosto de 2018 y 5260 del 23 de noviembre de 2018, así como la Resolución 0073 del 21 de enero de 2019, confirmaron la negativa al reconocimiento de la prestación económica humanitaria para el suscrito.

En septiembre seis de dos mil diecinueve (2019), el accionante a través de apoderado accede a la administración de justicia utilizando la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada ante los jueces administrativos, a la misma se le brinda tramite y por reparto corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.

Una vez en curso, el despacho en mención desarrolló todas las etapas del proceso, empero, previo a proferir sentencia el mismo realizó un control de legalidad guiados por la ley 1437 de 2011, artículo 207, y, es allí donde evidencian que, antes de incurrir en nulidades que perjudiquen a algunas de las partes, el proceso debía ser remitido a la jurisdicción ordinaria laboral por creer que este era de esa naturaleza, es por ello que pese a haberse ya desarrollado casi en su totalidad el proceso, el juzgado mediante auto del 1 de marzo de 2023 decide no continuar con el trámite y, abrir paso al denominado conflicto negativo de competencias.

Se ha optado para la presente investigación citar los apartados relevantes del auto en mención y, a partir de ellos discriminar cuales son las posturas de las competencias en conflicto y, cuál es su resuelve. Así el Juzgado Segundo argumenta:

“1. De la naturaleza del medio de control en estudio

A través de apoderada judicial el señor RODRIGO HERNANDO ARTEAGA ARCINIEGAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3529 del 02 de agosto de 2018, por medio del cual el Ministerio del Trabajo le niega al señor ARTEAGA ARCINIEGAS el reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas, y la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5260 del 23 de noviembre de 2018 y en la Resolución No. 0073 del 21 de enero de 2019 por medio de los cuales el Ministerio del Trabajo confirmó integralmente en sede de reposición y apelación, respectivamente, la decisión contenida en la resolución No. 3529 del 2 de agosto de 2018, al considerar que el demandante no cumple con los requisitos para ser derechohabiente de la prestación periódica reclamada.

2. De la competencia de la Jurisdicción Laboral

La Corte Constitucional en Auto No. 861 del 23 de junio de 2022 por medio del cual dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, dejó por sentado la competencia de la Jurisdicción Laboral para resolver los asuntos en los cuales se persiga el reconocimiento y pago de la de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado consagrada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. Conforme a lo descrito, es dable para este Despacho, reseñar los apartes más relevantes de dicha providencia a fin de ilustrar con mayor entendimiento las razones por las cuales se determinó que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer este tipo de asuntos.

Es así que sobre el tópico la Corte atemperó, lo siguiente:

“C. Asunto objeto de decisión y metodología.

Con base en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto entre el Tribunal Superior de Medellín, como superior jerárquico del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín en conocimiento de un recurso de apelación, y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín. En primer lugar, reiterará lo dicho por esta Corporación para conocer de los procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado. En segundo lugar, resolverá el

caso concreto.

El auto en mención utilizado por el despacho, define claramente cuál es el órgano competente para dirimir conflictos relacionados con la prestación humanitaria periódica, así continua:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social para conocer de los procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado.

Auto 104 de 2022

“12. La pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno en Colombia, hoy prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, surgió como un instrumento de protección jurídico, social y económico de las necesidades de las personas que han sufrido daños en su persona, conllevando una pérdida de la capacidad laboral, que no cuenten con ingresos para solventar sus necesidades mínimas y que no estén dentro de la cobertura del Sistema de Seguridad Social.

“13. En términos de la Corte Constitucional, se trata de un derecho que “fue creado como una manifestación de los deberes constitucionales del Estado, no solo con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de la población víctima del conflicto armado (CP art. 2), sino también con miras a mitigar los impactos que dicho escenario ha creado en la satisfacción de sus necesidades básicas, con ocasión de la afectación producida en su capacidad laboral. La relevancia de este auxilio radica entonces en que permite brindar una herramienta para procurar el aseguramiento de un entorno mínimo de subsistencia para una población que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, (...).”

“14. Al resolver un conflicto semejante al que ahora se examina, en el Auto 104 de 2022, esta Sala concluyó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, es competente para conocer las demandas en las que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. La Sala reconoció que esta prestación no tiene su fuente en el Régimen General de Pensiones. Sin embargo, encontró que ella

está relacionada con la seguridad social, en tanto: i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993; ii) su monto mínimo se rige también por la Ley 100 de 1993; iii) era cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional, “cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” creada por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y, por último, iv) inicialmente, su reconocimiento fue asignado a Colpensiones y con posterioridad al Ministerio del Trabajo. En igual sentido, resaltó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la prestación sub examine está vinculada con el Sistema General de Seguridad Social.

Establecido el parámetro por la Corte, resultaba sencillo para ella hacer utilización de la hermenéutica jurídica (premisa mayor, premisa menor, conclusión), y así finaliza descendiendo al:

“Caso concreto

“15. La Sala Plena advierte que en el caso sub judice se presentó un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Superior de Medellín, como superior jerárquico del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín en conocimiento de un recurso de apelación, y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín.

“16. Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto a favor del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, pues es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

“17. Lo anterior, ya que la demanda presentada por el señor José Moreno Lozano en contra de Colpensiones, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la “pensión por invalidez para víctimas de la violencia” debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, al tratarse de una prestación relacionada con la seguridad social.

Manifiesta la Corte, la regla de decisión no solo para el *sub judice*, si no, para todos los conflictos de competencias que se suscitaran en más, postura que, incluso no resultaba nueva para la corporación, ya que, esta había sido desarrollada con antelación. Resulta importante brindar detalle al siguiente apartado pues la Corte después de un arduo estudio llega a la conclusión que, si bien la prestación humanitaria no nace de los regímenes pensionales, la misma debe ser acogida por ellos pues al igual

que estos, busca la protección a derechos fundamentales para personas que no poseen un ingreso y se encuentren cesantes. Así se permite la Corte concretizar:

“(…).

“Regla de decisión: Conforme a lo previsto por el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con el Sistema General de Seguridad Social. (Lo resaltado propio)

Cabe resaltar, que la anterior decisión tiene su génesis en el Auto No. 104 del 3 de febrero de 2022, emanado de igual forma por la Corte Constitucional M. P. Doctora Paola Andrea Meneses Mosquera Expediente CJU-162, la cual abordó de manera concienzuda la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral sobre los conflictos que versen sobre el reconocimiento y pago de la prestación para víctimas del conflicto establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, Tribunal que al respecto, sostuvo “4. Evolución normativa de la prestación sub examine. Reiteración de jurisprudencia

“13. Evolución normativa de la prestación sub examine. La prestación sub examine fue creada mediante el artículo 45 de la Ley 104 de 1993. Esta norma fue subrogada por el artículo 15 de la Ley 241 de 1995 y, posteriormente, derogada por la Ley 418 de 1997. Sin embargo, en el inciso segundo del artículo 46 la reprodujo. La vigencia de la norma se prorrogó mediante la Ley 548 de 1999. Por su parte, la Ley 782 de 2002 introdujo algunas modificaciones a esta prestación. Las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010 prorrogaron algunas disposiciones de las leyes 418 de 1997 y 782 de 2002. Sin embargo, no hicieron mención expresa a las normas que regulaban la regulaban. Estas dos leyes fueron objeto de control de constitucionalidad mediante la sentencia C-767 de 2014. En esta oportunidad, la Corte encontró que se había configurado una omisión legislativa relativa al “no haber extendido la vigencia de la prestación a favor de las víctimas de la violencia”, razón por la cual, introdujo al ordenamiento el ingrediente omitido por el legislador y que permite que las normas acusadas estén acordes con nuestro ordenamiento Superior. Finalmente, por medio del Decreto 600 de 2017 se reglamentó la prestación en estudio.

“14. La prestación sub judice no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en

Pensiones. Las altas cortes han afirmado que la prestación sub examine no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Por un lado, la Corte Constitucional ha sostenido que “la fuente jurídica de la pensión [...] no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno”.

Además, la Corte ha señalado que el objeto de la prestación “fue mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral”.

“15. Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de tutela de 1º de marzo de 2007, señaló que la prestación bajo estudio cuenta con un “régimen especial [que] exime a sus beneficiarios de los requerimientos propios del ordenamiento prestacional”. En concreto, al estudiar la procedibilidad de la acción de tutela, señaló que esta procedería de forma “transitoria hasta tanto se inicia el proceso contencioso administrativo ante la Jurisdicción (...)”.

“16. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tampoco ha sido ajena al estudio de la naturaleza de la prestación que ocupa a esta Sala. Por un lado, en sentencia de 19 de febrero de 2020, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., toda vez que los jueces accionados, adscritos a la jurisdicción ordinaria laboral, negaron la excepción de falta de competencia alegada en el marco de un proceso laboral en el que el demandante pretendía el reconocimiento de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado. Ello, por cuanto la justificación obedeció al simple hecho de que la demanda se había presentado antes de la expedición del Decreto 600 de 2017, de manera que Colpensiones era la entidad que se encontraba a cargo de dicha prestación. Sin embargo, la Corte señaló que debía

tomarse una nueva decisión teniendo en cuenta, entre otras, (i) la regla general de competencia prevista en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, (ii) la sentencia C-767 de 2014 de la Corte Constitucional, en la cual se aclaró que “esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” y, además, (iii) la providencia del 12 de junio de 2019 de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual asignó la competencia de un asunto similar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Subsigue la Corte Suprema de Justicia analizando la naturaleza de la prestación humanitaria, determinando que, aunque esta prestación no forma parte del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, está estrechamente vinculada a él debido a su financiamiento a través del Fondo de Solidaridad Pensional y su relación con el concepto de invalidez definido en la Ley 100 de 1993. La sentencia reitera que la prestación tiene un carácter especial y resarcitorio, y que su reconocimiento y pago están a cargo de Colpensiones. La Corte Suprema confirmó la importancia de considerar esta prestación en el contexto del sistema de seguridad social, pese a sus particularidades, por ello detalla:

“17. Por otro lado, en sentencia de 18 de agosto de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que la solicitud de reconocimiento de la prestación del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 está vinculada estrechamente, “[a]l menos en su concepción, al sistema general de pensiones”. En esta oportunidad, la Sala estudió el recurso de casación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia por medio de la cual, entre otras cosas, fue condenada a reconocer, a favor del demandante, “la pensión mínima establecida en los incisos 2 y 3 del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, a partir del 26 de marzo de 2011”. Esto, sin perjuicio de que repitiera contra el Consorcio Colombia Mayor, en su condición de administrador del Fondo de Solidaridad Pensional. Por medio del recurso extraordinario, Colpensiones pretendía que la Sala de Casación revocara parcialmente la decisión y, en su lugar, modificara las fechas a partir de las cuales se reconoció el pago de dicha pensión y su retroactivo. (...).

“(…).

“18. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que para la fecha de la solicitud presentada por el demandante la cobertura de la prestación “estaba a cargo del mencionado fondo”, la Sala Laboral señaló que la referida prestación “se entiende también vinculada estrechamente, al menos en su concepción, al sistema general de pensiones”. Al respecto, esta Corporación reconoció que “si bien por su naturaleza, la pensión (...) no presupone una

afiliación forzosa al sistema general de pensiones ni se financia con aportes realizados por los sujetos del sistema general de seguridad social colombiano, como acontece con las prestaciones incorporadas al sistema general de pensiones, lo cierto es que su vinculación a este resulta incuestionable en la medida que su reconocimiento y financiación se nutre del Fondo de Solidaridad Pensional que hace parte integral del sistema y, por ende, no se le puede desligar de su regulación”. Por lo demás, la Sala de Casación Laboral definió la prestación como una “pensión de carácter especial”, en la medida que “reconoce el concepto de invalidez estatuido en la Ley 100 de 1993, el cual debe calificarse de conformidad con el Manual Único de Calificación (...), pero, además, contiene un elemento esencial de naturaleza resarcitoria, derivado del hecho dañoso que genera la condición de víctima en los términos del artículo 15 de la Ley 418 de 1997”.

“19. Conforme a lo anterior, la Sala reitera el criterio en virtud del cual la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado no hace parte del Sistema General de Seguridad Social, en particular del Sistema General de Pensiones. No obstante, a la vez, no puede ser ajena a la relación de esta prestación con el Sistema General de Seguridad Social, reconocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto tiene en cuenta el concepto de invalidez y el monto mínimo previstos en la Ley 100 de 1993 y su financiación estaba a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional. Además, Colpensiones era la entidad encargada de reconocer dicha prestación.

“5. Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social para conocer de los procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación sub examine.

Así, tras todo el análisis normativo y jurisprudencial realizado por las Cortes, estas llegan a la conclusión fundamentada que, todo conflicto de competencias motivado por el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica, será por relación directa entre los derechos humanos y los reconocimientos pensionales, tramitado por la jurisdicción laboral y no administrativa a menos que, expresamente una norma lo llegase a regular, con ello se permiten señalar:

“20. Competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social. El artículo 2 del CPTSS establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En esta última materia, el artículo 2.4 ibid. señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (negrilla propia).

“21. Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. Al respecto, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura han resaltado que la cláusula general de competencia implica que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente y residual para conocer las controversias que versan sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social.

Por esta razón, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias en esta materia si existe una regla o cláusula especial de competencia que les asigne el conocimiento de determinado tipo de conflictos.

“22. Tal como ha señalado esta Sala, la prestación especial regulada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 no tiene su fuente en el Régimen General de Pensiones (párr. 14 a 16). Sin embargo, dicha prestación está relacionada con la seguridad social, en tanto (i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993; (ii) su monto mínimo se rige también por la Ley 100 de 1993; (iii) era cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional, “cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” creada por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y (iv) su reconocimiento fue asignado a Colpensiones. Así las cosas, la Sala comparte el acercamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto la vinculación de la prestación sub examine con el Sistema General de Seguridad Social.

“23. En consecuencia, la Sala Plena se aparta de lo que en su momento consideró la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Según esta Sala, en un caso en el que el demandante pretendía el reconocimiento de la precitada prestación, aquella consideró que las pretensiones estaban “encaminadas a controvertir los actos administrativos” en los que la entidad demandada “le negó y confirmó tal negación de la pensión de invalidez” Por esta razón, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria consideró que el asunto debía ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de

conformidad con el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Para la Sala Plena, en aquella ocasión, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no tuvo en cuenta la relación de la prestación en comento con la seguridad social, que motiva el que las controversias relacionadas con esta sean decididas por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

“24. Regla de decisión. Conforme a lo previsto por el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, la Sala concluye que en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación para víctimas del conflicto establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social. Esto, porque (i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993; (ii) su monto mínimo se rige también por la Ley 100 de 1993; (iii) dicha prestación era cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional y (iv) su reconocimiento fue asignado a Colpensiones, en su momento.”

Enmarcando al sub examine el apartado jurisprudencial reseñado, no existe duda alguna que conlleve a esta Judicatura a inferir, que los asuntos en los que la contienda procesal verse sobre el reconocimiento y pago de la “Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado”, serán de pleno resolución y conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que dicha prestación tal como lo mencionó la Corte Constitucional se encuentra íntimamente relacionada con la seguridad social, tópicos que son de discernimiento directo del juez laboral, pues resulta claro que las anteriores providencia se evidencia una postura general y consolidada ante eventos como los que aquí se estudia. En línea con lo anterior, a consideración del Juzgado el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, pues en estricto sentido se está discutiendo en sí mismo el reconocimiento y pago de una prestación que refule del sistema de seguridad social, de esta manera no cabe duda alguna que es un debate propio de los que conoce dicha jurisdicción a dónde se remitirá el expediente para lo de su competencia”.

En consecuencia, argumenta el juzgado administrativo y llega a la conclusión que, no puede continuar dando tramite al proceso pues la pretensión del accionante busca en realidad, el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado y, no una nulidad y restablecimiento del derecho como tal, así sus requisitos y formalidades no

buscan la misma finalidad, una repercute en carácter meramente de reparación y otra de reparación, resarcimiento y dignificación. Con ello, detalla el despacho que, la PHP se ve ligada a las garantías de la seguridad social y, por ende, no es admisible juzgar bajo los criterios y normas de lo administrativo.

De tal diferencia de criterio, se suscitó un conflicto negativo de competencias, el cual, fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través del radicado No. 2019-01468 del 20 de septiembre de 2019; mediante auto del 24 de abril de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto avoca conocimiento aludiendo,

“Encontrándose competente el Juzgado para conocer del presente asunto, dada la naturaleza de las pretensiones, cuantía y el lugar donde se radicó la reclamación administrativa, se procede a admitir la presente demanda, e impartirle el trámite al pertinente proceso ordinario laboral de primera instancia. Es menester recordar que en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 42, numeral 5° del C.G.P, la suscrita Jueza dando interpretación a la demanda en lo referente a la designación del Juez a quien se encuentra dirigida e igualmente frente al tipo de proceso que se adelanta, puede establecer que el mencionado asunto está dirigido ante el Juzgado Laboral del Circuito y el trámite que deberá impartirse, será el correspondiente al de un proceso ordinario de primera instancia”.

El auto que avoca conocimiento, también fijó fecha de audiencia para el 1 de noviembre de 2023 y, manifestó que se impartiría el trámite del proceso laboral, por su parte, las partes remiten contestaciones, memoriales de excepciones y, demás documentación, no obstante, en razón a escrutinios de la Sra. Juez, no fue posible realizar la fecha en calenda señalada.

Finalmente, se desarrolla la audiencia del artículo 77 del C.P.T y la S.S., en ella, se declara fracasada la conciliación, se determina que, el proceso se encuentra saneado, se fija el litigio, se establecen los siguientes problemas jurídicos a saber:

“1. Determinar si el señor RODRIGO HERNANDO ARTEAGA ARCINIEGAS cumple con los requisitos legales para el reconocimiento y pago a su favor, la prestación humanitaria periódica para personas víctimas del conflicto interno.

2. Analizar si es procedente condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DEL TABAJO a reconocer

y pagar al señor RODRIGO HERNANDO ARTEAGA ARCINIEGAS el retroactivo pensional por las mesadas causadas con sus respectivas indexaciones e intereses moratorios”.

Se decretaron pruebas para las partes y, se ofició a la Fiscalía General de la Nación a fin de, remitir la investigación de los supuestos hechos ocurridos en la Comuna Cuatro de Medellín, lugar de ocurrencia del perjuicio, no obstante, este ente se pronuncia mediante oficio No. 147 y, alude que el demandante no se encuentra relacionado en ningún proceso de investigación criminal por los hechos antes expuestos, esto tras ser verificado en plataformas PROGALOC / PROGASIG / SIJUF / SIGA SECCIONAL / SIGA ESECCIALIZADO Y SIJUF NACIONAL, y que en realidad el único proceso que le asiste es una denuncia en su contra por abuso de confianza.

Una vez obtenida la información se desarrolla audiencia del artículo 80, no obstante, la misma no culmina pues, en vista de que la Fiscalía General no brindó o no reposa en sus archivos información sobre los hechos acaecidos y, con el ánimo de brindar amplitud y respeto a las garantías constitucionales de las presuntas víctimas, el despacho ordeno:

“1. OFICIAR al COMITÉ DE EMERGENCIA Y DESASTRES del Municipio de MEDELLIN con el fin que CERTIFIQUE la ocurrencia de hechos violentos o atentados terroristas en el mes de junio de 1993 en la COMUNA 4 de Medellín, y de ser así, si fueron atribuidos a grupos violentos al margen de la ley.

2. OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MEDELLIN con el fin que CERTIFIQUE la ocurrencia de hechos violentos o atentados terroristas en el mes de junio de 1993 en la COMUNA 4 de Medellín, y de ser así, si fueron atribuidos a grupos violentos al margen de la ley.

3. OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO, con el fin de que remita con destino a este despacho judicial todos los documentos que se presentaron como prueba por el señor RODRIGO HERNANDO ARTEAGA ARCINIEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 13.062.269, para ser incluido en el Registro Único de Víctimas mediante Resolución No. 2013-260283 del 13 de septiembre de 2013; específicamente las certificaciones referidas en los numerales anteriores.

4. ORDENAR al DEMANDANTE que aporte todos los documentos que tenga en su poder, relacionados con el trámite para inclusión en el Registro Único de Víctimas, por ejemplo, el

pago de la indemnización administrativa como víctima de la violencia, y demás documentos relacionados con este proceso”.

Finalmente, después de recaudar todo el material probatorio se fija fecha de audiencia y la misma se tramita, la Sra. Juez, alude en sentencia que, el juzgado se concentrara en analizar el fundamento jurídico y jurisprudencial para el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica, el despacho utiliza como fundamento jurídico la Ley 418 de 1997, la cual establece en el artículo 46 inciso segundo que:

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Reseña también lo contenido en el Decreto 600 de 2017, por el cual se reglamentó la PHP para víctimas del conflicto armado, artículo 2.2.9.5.3., que refiere los requisitos que las víctimas deben cumplir para acceder a la prestación, concretizando que estos resultan ser:

- “1. Ser colombiano;*
- 2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;*
- 3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;*
- 4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;*
- 5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensionar;*
- 6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;*

7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima”.

Aclara que, es el Ministerio del Trabajo quien debe reconocer el pago de la prestación y, que la víctima debe acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del lugar de su domicilio para acceder a su dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Trae a colación sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia SL 3637 de 2021, definiendo la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral será la fecha de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica, define también que, una vez reconocida la prestación el beneficiario se trasladará al régimen contributivo en salud y, su reconocimiento logra ser retroactivo.

Posterior a todo el análisis, define el juzgado respecto del sub examine que:

REQUISITO	CUMPLIMIENTO POR EL DEMANDANTE
1. Ser colombiano;	<u>Se acredita</u> , es colombiano según su documento de identidad. Nacionalidad – colombiano.
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;	<u>Se acredita</u> , según resolución 2013260283 del 13 de septiembre de 2013, mediante la cual se incluye al demandante como víctima por haber sufrido actos terroristas y desplazamiento.
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;	<u>Se acredita</u> , pues la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño estableció una pérdida de capacidad laboral del 95.50% estructurada el 22 de junio de 1993, el dictamen no fue objeto de recurso ni es nulo, ni fue tachado por la contraparte.
4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;	<u>Se acredita</u> , el nexo de causalidad de los hechos ocurridos, según certificaciones, constancias e informes emanados de entes públicos como, por

	ejemplo, el de la Alcaldía de Medellín, historia laboral y actos administrativos. El nexo de causalidad se ve demostrado, toda vez que, de la fecha de ocurrencia de los hechos se desprenden las consecuencias físicas y mentales de los perjuicios, de ella, la paraplejia como mayor consecuencia.
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensionar;	<u>Se acredita</u> , el demandante no posee pensión por ello no cumple con los requisitos para la misma,
6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;	<u>Se acredita</u> , según el decreto 600 de 2017, prueba para aseverar que no percibe ingresos, será (no exclusivamente) la declaración extra juicio de no declaración de ingresos, documentación aportada por el demandante.
7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima;	<u>Se acredita</u> , según la declaración extra proceso y versiones de testigos.
8. Carecer de pensión en salud.	<u>Se acredita</u> , según certificación de afiliación en salud, el estado de beneficiario en salud subsidiado y no contributivo.

Visto todo lo anterior, la aplicación y análisis normativo define que, el accionante debe ser beneficiario de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, pues cumple con todos los requisitos legales para ello, conmina el despacho al Ministerio, para que, en eventuales procesos realice un mejor análisis de los procesos y, brinde mayor pericia a los mismos, con todo ello, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, resuelve:

“PRIMERO. - DECLARAR que el señor RODRIGO HERNANDO ARTEAGA ARCINIEGAS tiene el derecho al reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto 600 del año 2017.

SEGUNDO. - CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO a pagar dentro de

los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia a favor del demandante, las mesadas pensionales generadas desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Pero teniendo en cuenta que se ha aplicado la prescripción, toda vez que el demandante presenta su reclamación el 23 de noviembre de 2018, por tal razón las mesadas pensionales que se han causado con anterioridad al 23 de noviembre de 2015 se encuentran se encuentran totalmente prescritas.

Por esa razón es Juzgado, reconocerá únicamente las mesadas que no se encuentran prescritas, esto es del 23/11/2015 hasta el 30/08/2024, en una cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Sumas que debidamente indexadas ascienden al valor de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS, (\$123.877.213).

TERCERO. - ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO que incluya dentro de la nómina de las personas beneficiarias de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, al señor RODRIGO HERNANDO ARTEAGA ARCINIEGAS a partir del mes de octubre del año 2024 y se continúe pagando esta prestación mientras subsistan las causas que dieron origen a esta prestación, advirtiéndole que debe hacerse la revisión cada tres (3) años respecto de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

CUARTO. - DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 23 de noviembre del año 2015 y declarar no probadas las demás excepciones propuestas por el MINISTERIO DE TRABAJO.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada en una cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en Derecho.

SEXTO. - ORDENAR que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, toda vez que se ha impuesto una condena frente a una entidad pública del orden nacional como es la NACIÓN”.

Se profiere auto en estrados concediendo en recurso de apelación en efecto suspensivo solicitado por la parte demandante. Tal recurso no ha sido resuelto aun por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

10.2. Capítulo II. Determinar los requisitos que deben cumplir las víctimas para acceder a la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.

En razón a todo el conocimiento previo de las normas regulatorias de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, se tiene que, el Decreto 600 del

año 2017, es la normatividad primordial de tal reconocimiento económico, en la cual, se detallan las características y requisitos de la misma. Realizando un análisis a fondo del tema, se observa que si bien al parecer son siete (7) los requisitos de esta prestación, estos a su vez poseen intrínsecamente más exigencias, a saber:

1. Ser colombiano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, define la nacionalidad como “un estado natural del ser humano y fundamento de la capacidad política y civil de la persona”, con ello se entiende que, la nacionalidad logra ser una condición inherente del ser humano que permite, la unión entre la persona y el Estado, la nacionalidad permite determinar los fundamentos que generan la obtención de derechos, deberes y obligaciones, por ende, el no reconocimiento de la misma desembocaría en la imposibilidad de acceder a las garantías estatales.

De acuerdo con lo establecido en el título III, capítulo 1, artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, la nacionalidad colombiana se adquiere bien sea por nacimiento o por adopción, en cuanto al nacimiento, la Constitución establece que la nacionalidad se otorgará a toda persona que cumpla con la debida condición para ser considerado como tal, por ello los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento según la Constitución se obtendrán cuando el padre o madre hayan nacido en Colombia o bien, en el caso de ser hijo de extranjeros, estos deben encontrarse domiciliados en el país al momento del nacimiento de éste, la norma también aclara que obtendrán la nacionalidad, todos aquellos que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano, es decir, tengan el ánimo de permanecer en el territorio nacional siempre y cuando sean hijos de padre o madre colombianos.

En complemento a la Constitución, se encuentra el artículo 2 de la ley 43 de 1993 la cual expone que: “son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política o, en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional”.

En el caso de la adopción, la nacionalidad la obtendrá toda persona extranjera que solicite y a la cual se le otorgue la correspondiente carta de naturalización, la cual es considerada como

“un acto soberano y discrecional del Presidente de la República”, ello significa que, el mandatario se encuentra en la voluntad de conceder la nacionalidad colombiana a quienes formalmente cumplan con los requisitos establecidos en la carta magna y así mismo lo soliciten, teniendo presente que existen casos en los cuales la nacionalidad puede perderse.

Por su parte, la norma no realiza distinción de si solo serán víctimas aquellos que obtuvieron la nacionalidad por nacimiento o adopción, en consecuencia, se comprende que aplica para todos los colombianos sin distinción de la adquisición de esa calidad, se resalta también que, los colombianos residentes en el extranjero y, quienes hayan tenido que trasladarse del país por hechos suscitados en el marco del conflicto armado, también pueden acceder a los beneficios de la prestación humanitaria.

A fin de demostrar la calidad de colombiano, la víctima debe aportar las pruebas suficientes y pertinentes para demostrar tal hecho, entre ellas, la prueba por excelencia el registro civil de nacimiento, o, la carta de naturalización si fuere el caso.

2. La persona que pretende le sea reconocida la prestación debe ser víctima del conflicto armado y estar debidamente registrado.

En el primer requisito descrito, se logra encontrar dos requisitos internos -si se los puede llamar de esa forma-, primero, el ser víctima del conflicto armado y, segundo, estar debidamente registrado.

Haciendo mayor énfasis en el primer requisito interno, se debe primero dilucidar qué se entiende por concepto de “víctima”, así pues, se debe traer a colación la Ley 1448 de 2011, la cual explica a quién se considera víctima del conflicto armado, entendiéndose estas como: “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Consecuentemente, del apartado anterior también surgen distintas preguntas, como por ejemplo ¿Quiénes son aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido un daño?, pues bien, por el primer término, se entiende que son aquellas personas sobre las cuales se puede hacer una individualización concreta de su información por ser casos particulares, por otra parte, el segundo término, son aquellos a quienes la vulneración de

derechos se realizó a colectividades o grupos de personas y, que en razón a esa ejecución masiva de transgresión de derechos, generar su identificación particularizada es complejo.

Un gran ejemplo que brinda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre las víctimas colectivas, es el caso referenciado en: Caso Pueblos Mayas y Otros vs Belice, donde la Comisión identificó a los habitantes de Cristo Rey, Bullet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia, como víctimas, pues el criterio específico de cada persona es que pertenece o vive en cierta comunidad.

La norma *ibidem*, también consagra que es víctima “el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida, a falta de estas los que se encuentren en segundo grado de consanguinidad, y quienes hayan sufrido un daño por intervenir para asistir a la víctima”.

Tal normatividad ha sido sujeta de demandas de inconstitucionalidad, en razón a que, consideraban los accionantes que resultaba discriminatorio del derecho a la igualdad, el solo reducir en el segundo inciso como víctimas a aquellas personas en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima, pues el excluir los demás grados resultaba en discriminatorio, no obstante, la Corte a través de la Sentencia C-052 de 2012, define que, el término víctima agrupa a cualquier persona que haya sufrido un daño por hechos en ocasión al conflicto armado interno y, que de igual forma reúna los requisitos establecidos en la norma.

A pesar de ser la norma tan inclusiva, la misma si genera una distinción estricta sobre un grupo poblacional que no podrá ser considerada víctima del conflicto armado, siendo estos, los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, excepto aquellos menores de edad que, se desvinculen antes de cumplir la mayoría de edad, y, a diferencia de lo que se estudiaba con anterioridad, en este caso los familiares solo se beneficiaran si son víctimas directas y en ningún caso si resultan ser víctimas indirectas.

Por otra parte, como ya se detalló con anterioridad el estallido social del conflicto armado en Colombia se ocasionó aproximadamente en mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), entonces ¿Por qué solo serán consideradas víctimas del conflicto armado aquellas a quien se les ocasionó un perjuicio a partir del 1º de enero de 1985?, son entonces, once (11)

años en los que las víctimas posteriores al inicio del conflicto armado en Colombia, no son reconocidas y, no lo serán con distinciones pecuniarias por disposición normativa.

Para resolver tal interrogante, es menester, citar nuevamente la Ley 1448 de 2011, la cual en su articulado número tres (3) define que, aquellas víctimas previas al 1 de enero de 1985, solo tendrán derecho a la verdad, medidas de reparación simbólicas y a las garantías de no repetición, y, podrán ser no individualizados.

Tal norma, se tornaría discriminatoria con el resto de víctimas que pudieron ocasionarse desde mayo de 1964 a 1 de enero de 1985, no obstante, en sentencia C-250 de 2012, la Corte Constitucional aclara que tal delimitación no es impuesta de manera arbitraria, si no que, se establece con base en estadísticas de entes gubernamentales oficiales, quienes concluyeron que a partir del 1 de enero de 1985 la existencia y reporte de víctimas del conflicto armado fue en incremento, también se establece este límite temporal con el ánimo de que exista la sostenibilidad fiscal.

Resulta necesario en este punto de la investigación aclarar nuevamente que, solo serán víctimas aquellas personas quienes hayan sufrido perjuicios en ocasión al conflicto armado, puesto que, no se consideran como víctimas -para el caso que nos ocupa-, aquellas personas que hayan sufrido daños por la delincuencia común o violencia sociopolítica, pues estas acarrearán otras esferas de reparación.

Continuando con el segundo requisito respecto de, estar debidamente registrado, se tiene que una víctima del conflicto armado, si bien, no adquiere esta calidad cuando se inscribe en el registro de víctima, pues la calidad de víctima se adquiere desde el momento de la ocurrencia de los hechos, empero, si desea acceder a los beneficios que la ley trae consigo, debe cumplir con el requerimiento de registrarse en el Registro Único de Víctimas (RUV).

El procedimiento de registro, inicia cuando la víctima acude a las instalaciones de Ministerio Público, Procuraduría o, Defensoría del Pueblo, allí el funcionario encargado deberá recepcionar la declaración a través de un FUD (Formato único de declaración) y, la remitirá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad de Víctimas), en ésta, el área encargada analizará la declaración y pruebas y anexos aportados por la víctima y, posteriormente al estudio del caso si se considera que la misma efectivamente cumple con los requisitos legales, se procederá a incluirla en el RUV.

En los casos en que, a la víctima le es imposible acudir a realizar su declaración, será responsabilidad de los entes gubernamentales, consultar si en eventos como atentados terroristas o desplazamientos masivos, existen víctimas que deseen registrarse en el RUV.

Se aclara que, las víctimas poseen un lapso de tiempo determinado para poder inscribirse en el RUV, así, a partir de la promulgación de la ley 1448 de 2011, las víctimas posteriores a esa fecha tendrán cuatro (4) años para registrarse o interponer solicitud de registro, y, anterior a la fecha de promulgación las víctimas tienen dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, o, si es el caso y la víctima no puede solicitar el registro por encontrarse en situaciones de extrema dificultad, los dos (2) años se contabilizarán a partir de que el hecho forzoso se extinga.

La Corte Constitucional en Sentencia T-227 de 2018, recalca que, no por el hecho de estar registrado en el RUV, automáticamente la persona se convierte en una víctima, pues, el mero registro se realiza confiados de la buena fe de la persona, con ello la Corte aclara:

“La Corte ha sido enfática al sostener que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico cuya inscripción no otorga la calidad de víctima pues se trata de un acto de carácter declarativo. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce que es un instrumento para identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección y que “por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley”.
(subrayado fuera de texto).

3. Tener una pérdida de capacidad laboral del 50% o más y estar debidamente calificado.

Inicialmente este requisito no se establecía como se conoce, pues, anteriormente la Ley 104 de 1993, en su articulado 45 inciso segundo, estipulaba que, el requisito para acceder a la prestación era que la víctima del conflicto armado ostentara una pérdida de capacidad laboral como mínimo del 66%, así detallaba:

“Las víctimas de los atentados que sufrieren una disminución de su capacidad física desde un 66% calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente siempre y cuando carezca de otras posibilidades pensionales y de

atención en salud.”

No obstante, posteriormente el artículo 15 de la Ley 241 de 1995 define que el porcentaje de PCL sería del 50%, empero, las normas sufren una derogatoria al nacer a la vida jurídica la Ley 418 de 1997 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, mantuvo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido, es decir 50%.

En su momento, la norma fue demandada por considerarse que vulneraba el derecho a la igualdad material de las víctimas del conflicto armado, es así que, la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-767 de 2014, declaró la exequibilidad de las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, “en el entendido que las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y atención en salud”.

Por otra parte, el ente que debe calificar la pérdida de capacidad laboral y su designación también han sufrido modificaciones, pues, primitivamente existía una gran confusión sobre cuál era el ente u organismo adecuado para generar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es así que, anteriormente la Corte Constitucional en Sentencia T-399 de 2015, determinó:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)”. (Original sin negrilla).

No obstante, posteriormente después de varias modificaciones, el Decreto 600 de 2017 en su artículo 2.2.9.5.11 describe que los interesados en la “Presentación de solicitud para calificación de pérdida de capacidad laboral”, deben:

“(…) acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda según la jurisdicción de su lugar de domicilio, demostrando el interés jurídico y la historia clínica que reflejen los hechos de la fecha en que ocurrió el acto de violencia que causó la invalidez.

En este caso las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos”.

Así pues, se llega a la conclusión que, tal dictamen del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, debe ser emitido por la autoridad pertinente, en estos casos la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia y, la Junta nacional en segunda instancia, empero, la norma permite también que tan valoración y dictamen sea realizado por un perito particular calificado.

4. Exige nexo causal entre la Pérdida de Capacidad Laboral y los actos violentos que se ocasionaron por el conflicto armado.

Como se vio en el antedicho requisito, es de la Junta Regional y Nacional por excelencia determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, empero, tal determinación no solo contiene el porcentaje obtenido según el Manual Único de Calificación, si no que, también debe contener el nexo causal entre el estado de invalidez y, los hechos suscitados en el marco del conflicto armado interno, es por ello que, nace a la vida jurídica la Resolución 1042 de 2022, "Por medio de la cual se imparten instrucciones a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sobre la obligación de pronunciarse sobre el nexo causal entre el estado de invalidez y los hechos suscitados en el marco del conflicto armado interno”.

Tal resolución surge a través de orden constitucional, pues, es la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, quien en Sentencia T-218 de 2021, ordena al Ministerio de Trabajo se debe cumplimiento a lo reglado en la ley 1562 de 2012, artículo 20 y, Decreto 600 de 2017, y por ende, expida una resolución que obligue, brinde directrices y, recuerde a las Juntas que es su deber, como primer ente conocedor del estado de la víctima, investigar según sus antecedentes clínicos, el nexo causal de sus patologías y sus orígenes.

Así, el artículo primero de tal resolución, alude que las Juntas: “(…) tendrán la obligación

de pronunciarse sobre si existe o no un nexo causal entre la pérdida de la capacidad laboral y los hechos suscitados en el marco del conflicto armado interno”.

Por su parte, el artículo segundo de tal normatividad establece:

“Orientaciones complementarias para el análisis del nexo causal. En los dictámenes de pérdida de capacidad laboral practicados a los aspirantes a obtener la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez que conozcan del caso, deberán cumplir los siguientes aspectos:

a) La prestación humanitaria para víctimas del conflicto armado interno no es una pensión y conforme su regulación establecida en el Decreto número 600 de 2017, se trata de una calificación especial encaminada a aportar elementos técnico-científicos, para decidir si el estado de invalidez de una persona fue el resultado directo de una actuación violenta en el marco del conflicto armado interno, esto es, que se haya perdido el 50% o más de la capacidad laboral a causa de dicho acto. Conforme lo anterior, se deberá precisar si las patologías, tienen origen o no en el hecho de violencia del conflicto armado.

b) Analizar cada una de las patologías del aspirante y dictaminar por cada una de ellas, si es producto o no de un hecho de violencia relacionado con el conflicto armado interno o una secuela de este último, para lo cual, se debe contar con la Historia Clínica completa de las atenciones del aspirante; los reportes de las IPS, y la documentación de atención en salud que sea aportada por parte del aspirante.

c) En caso de tratarse de patologías asociadas a trastornos mentales o comportamentales que se señalen como de origen o causa relacionada con un acto propio del conflicto armado, deberán también ser valoradas por parte del grupo de especialistas establecido en el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto número 1072 de 2015. En el análisis a realizar uno de los aspectos a considerar y efectuar un pronunciamiento de ser el caso, versará sobre la incidencia de la adhesión al tratamiento respecto del porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la fecha de realización del dictamen.

d) Los dictámenes practicados y/o certificados emitidos a las víctimas en desarrollo de programas que establecen beneficios diferentes al de la Prestación Humanitaria Para Víctimas del Conflicto Armado Interno regulados por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y el Decreto número 600 de 2017, no suplen el dictamen que debe practicarse para estos fines.

e) Al ser el certificado de calificación exigido por el Decreto número 600 de 2017, un elemento probatorio que debe cumplir un objeto específico, en el mismo, se deberá señalar de manera independiente el porcentaje individual de pérdida de capacidad alcanzado respecto de las patologías que sean analizadas y que se encuentren de manera técnico-científica relacionadas con el hecho de violencia referido como del conflicto por el aspirante.

Si en proceso de análisis se identifican por parte de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, patologías o secuelas no relacionadas con el hecho de violencia referido como del conflicto por el aspirante, deberán ser analizadas de manera independiente y excluirse de la ponderación a realizar en observancia de lo establecido en el Decreto número 600 de 2017.

f) La inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) del aspirante es el cumplimiento de uno de los requisitos para acceder al reconocimiento de la Prestación Humanitaria para Víctimas del Conflicto Armado Interno, beneficio diferente, regulado por la Ley 418 de 1997 y el Decreto número 600 de 2017. La Prestación Humanitaria para Víctimas del Conflicto Armado Interno, no es parte de las medidas de reparación de la Ley 1448 de 2011.

g) Indicar en su dictamen cuáles fueron los elementos probatorios tenidos en cuenta para su conclusión acerca de la existencia o no del nexo causal entre las patologías con las cuales se pierde el 50% o más de la capacidad laboral y el acto del conflicto armado interno”.

Se evidencia de lo esbozado que, está en cabeza de la víctima aportar todas las pruebas que demuestren que su invalidez es en ocasión del conflicto armado interno, y, que se encuentren en su poder, y, es tarea de las Juntas, la convalidación de estas y, establecer si las patologías surgen del conflicto armado o no.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela T67 de 2019, estableció que, si bien está en cabeza de la víctima aportar todas las pruebas para demostrar su relación hecho – causa, está a su vez, no podrá en algunas ocasiones recolectar todas las pruebas que le sean necesarias, pues, las víctimas generalmente se retiran de los lugares de ocurrencia de los hechos por amenazas o desplazamiento forzado, aspecto que, impide a la víctima recolectar todas las pruebas para establecer ese nexo, y, que puede impedir que las Juntas determinen el mismo, en evidencia de esta situación, la Corte endilga a las Juntas la responsabilidad y el deber de evaluar las justificaciones e impedimentos de las víctimas para recolectar los elementos probatorios, pues, la Corte reconoce que ser indiferente a tal situación haría que se incurra

en una revictimización a la persona.

No obstante, la Corte no solo genera una responsabilidad adicional a las juntas, pues, también ordena a las víctimas a que, si bien una prueba no logra ser obtenida por alguna razón, debe, a fin de sanearla, buscar la estructura de la prueba a partir de testimonios, mayor documentación, declaraciones de parte, indicios u otros que crea pertinentes.

Al respecto del requisito quinto, sexto y séptimo, se debe esclarecer que, los tres versan sobre el mismo tema, el cual es, los ingresos que la víctima del conflicto armado pudiese percibir. Los tres requisitos “carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional”, “no debe la víctima recibir ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente”, y que, “la víctima no debe ser beneficiaria de algún subsidio o prestación económica que busque también la solvencia por el hecho de ser víctima”. Se ven guiadas bajo el siguiente argumento:

Si bien, la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, posee la característica de ser compatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, la misma se convierte en restrictiva al momento de los reconocimientos pensionales, puesto que, la finalidad de esta prestación humanitaria periódica es actuar como “única” y “exclusiva” ayuda a personas víctimas del conflicto armado interno, en consecuencia, si la víctima posee algún otro ingreso monetario, la prestación perdería su carácter de “exclusiva”.

Según la sentencia T-209 de 2018, la prestación humanitaria periódica aclara que, su creación se fundamentó con el ánimo de cumplir con los principios constitucionales, bajo los siguientes preceptos:

- (i) *garantizar la efectividad de los derechos de la población víctima del conflicto armado (CP art. 2);*
- (ii) *mitigar la afectación producida en su capacidad laboral; y,*
- (iii) *satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia de una población que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad. Lo anterior, a través de una acción afirmativa, que asegure la efectividad de sus derechos en términos de dignidad y en desarrollo del artículo 13 Superior, en cumplimiento del deber del Estado de promover condiciones acordes con la realización de la igualdad*

material.

Con todo lo antedicho, se tiene que, la prestación humanitaria periódica pretende ser una ayuda exclusiva para las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, pese a que la norma es exegética con algunos parámetros para acceder a tal prestación, las Cortes a través de sus fallos jurisprudenciales, han logrado dilucidar amplitud para el tema, logrando con ello, que las víctimas no sean revictimizadas, sino más bien, logren ser parte del proceso de reivindicación de derechos.

10.3. Capítulo III. Establecer el criterio y alcance de las subreglas aplicables por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.

Si bien, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha expresado a lo largo de su jurisprudencia distintas subreglas, -las cuales están inmersas en los requisitos del capítulo II de la presente investigación-, la Corte Constitucional en sus fallos, también detalla que existen apartados constitucionales que forjan tales subreglas. Así, en las sentencias T-025 de 2004; T-821 de 2007; T-301 de 2017; T-333 de 2019; T-069 de 2021; T-218 de 2021, entre otras, la Corte Constitucional alude que los siguientes preceptos rigen las reglas propias y subreglas de la prestación humanitaria periódica:

Principio Constitucional		Desarrollo
Artículo 83	Buena fe	• Se presume que, las víctimas aportan información y documentación verídica ante los entes gubernamentales pertinentes.
Artículo 29	Debido proceso	• A las víctimas se les garantizará el seguimiento correcto del proceso, no se interpondrán barreras administrativas, ni limitantes.

	Favorabilidad	Se aplicará a las víctimas la norma y reglamentos más favorables, sin dejar de lado las cargas que les corresponden.
	Decisiones motivadas	La víctima tendrá el derecho de conocer de manera argumentada el porqué de la decisión de otorgarse o no la prestación humanitaria periódica.
Artículo 228	Acceso a la administración de justicia	Se dará prevalencia al derecho sustancial, y deberá con ello, materializarse el derecho.
Artículo 229	Acceso a la administración de justicia	Todas las víctimas que consideren serlo en ocasión al conflicto armado interno, pueden postularse a los beneficios que se ofrecen para este grupo poblacional.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, genera en Sentencia SL367 de 2021, las características de la prestación humanitaria para víctimas del conflicto armado, las cuales, ostentarán la calidad de subreglas, pues, en caso de un eventual litigio, accionado por la víctima o por el Estado, se podrán usar estos apartados como criterios:

1. *“Para su exigibilidad se requiere haber sufrido una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, la cual se debe evaluar de acuerdo con lo previsto en el Manual Único de Calificación de Invalidez.*

Como se evidencio con anterioridad, el parámetro de PCL es del 50%, quien verifica tal perdida son las Juntas de calificación, regional en primera instancia y, Junta Nacional en segunda instancia, que, tales profesionales tienen la obligación de indagar a su paciente y, posteriormente establecer el dictamen el nexo causal suscitado y, que el único parámetro legal para evaluar a la víctima-paciente, será el Manual Único de Calificación, el cual, se contiene en el Decreto 157 de 2014.

2. *Su monto se sujeta a la pensión mínima conforme lo regula la Ley 100 de 1993.*

Resulta menester en este caso, remitirse a la Ley 100 de 1993, la cual, en su artículo 35 apunta que la pensión – hoy prestación -, deberá ser de un salario mínimo mensual legal

vigente.

3. *La persona debe carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.*

Define la Corte que, la víctima no podrá encontrarse en el RUV siendo modalidad contributiva en salud, ya que, como se indicó a lo largo de la presente investigación la víctima no puede demostrar que genera más ingresos que el que está próximo a recibirse.

4. *Su cobertura correspondía al Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993”.*

En caso de duda y, de alguna reclamación por parte de la víctima, se deja en claro que, según el Decreto 60 de 217, la prestación humanitaria periódica es reconocida y pagada por el Ministerio de Trabajo, quien, a su vez, constituirá un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo para lo que corresponda.

11. Conclusiones.

1. La Seguridad Social en Colombia ha evolucionado significativamente desde sus inicios, pasando por la creación de sistemas pensionales y la expansión de la cobertura a diferentes sectores de la población. La Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado es un reconocimiento pensional especial que busca proteger a las personas que han sufrido un daño considerable en su estado de salud debido al conflicto armado interno. Esta prestación se estructuró a partir de la Ley 418 de 1997 y se regula actualmente por el Decreto 600 de 2017, que establece los requisitos y características para su reconocimiento. La Prestación Humanitaria Periódica es un mecanismo importante para garantizar la calidad de vida y el mínimo vital de las víctimas del conflicto armado en Colombia.
2. La Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado en Colombia es un mecanismo valioso, pero enfrenta desafíos como barreras burocráticas, montos insuficientes, requisitos complejos y falta de coordinación interinstitucional. Para mejorar su efectividad, se requiere simplificar procesos, aumentar el monto y duración, y establecer un sistema de monitoreo y evaluación.

3. La Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado en Colombia es un mecanismo relativamente nuevo que, al no ser tan conocido por la sociedad y las víctimas logra pasar desapercibido en algunas ocasiones, logrando con ello un perjuicio mayor e irremediable para las víctimas quienes, acceden a través de mecanismos erróneos a la administración de justicia o, no acuden, en consecuencia, resulta ser tarea del Estado promulgar de mayor manera la prestación, para que la misma acoja a mayores víctimas y, ofrezca mayores garantías.
4. Las víctimas deben obligatoriamente cumplir con todos los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos, y, los jueces y magistrados en representación del Estado, deben valorar conforme a derecho y respetando las garantías constitucionales, todas las pruebas que se aporten al proceso y, que eliminen toda barrera que impida el resarcimiento, la verdad y la justicia.

12. Recomendaciones.

1. Es necesario que el Estado y las instituciones competentes promuevan de manera activa la difusión de la Prestación Humanitaria Periódica, con el fin de que las víctimas del conflicto armado conozcan sus derechos y los mecanismos de acceso a esta prestación. La falta de información constituye una barrera que debe ser superada mediante campañas pedagógicas y jurídicas.
2. Resulta prioritario reducir la carga burocrática y agilizar los procedimientos administrativos para el reconocimiento de la prestación, eliminando trabas innecesarias que generan dilaciones y afectan de manera directa el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.
3. Se recomienda actualizar los valores de la prestación, así como su duración, de manera que, resulten acordes con la realidad socioeconómica de las víctimas y les garanticen efectivamente el mínimo vital y una vida digna.
4. Debe establecerse un sistema de articulación entre las entidades administrativas, judiciales y de control, a fin de unificar criterios de reconocimiento, evitar decisiones

contradictorias y garantizar un acompañamiento integral a las víctimas.

5. Los jueces y magistrados, en representación del Estado, deben garantizar un análisis probatorio bajo los principios de favorabilidad, igualdad y protección reforzada, eliminando cualquier barrera de acceso a la justicia y asegurando que las decisiones respondan al mandato constitucional de reparación integral.

6. Se hace indispensable implementar un sistema de seguimiento y evaluación sobre la aplicación de la prestación, que permita identificar falencias, medir su impacto y generar ajustes normativos o administrativos que optimicen su efectividad.

13. Referencias.

América Latina. (2023). Colombia, el segundo país del mundo con mayor cifra de desplazados.

ACNUR. <https://www.vozdeamerica.com/a/colombia-el-segundo-pais-del-mundo-con-mayor-cifra-de-desplazados-acnur/7150056.html>

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2012). Conflictos internos u otras situaciones de violencia: ¿Cuál es la diferencia para las víctimas?

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. (2016, 23 de junio).

Ponencia del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/23001-23-33-000-2016-00054-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/23001-23-33-000-2016-00054-01(AC).pdf)

Corte Constitucional. (2016, 27 de octubre). Sentencia SU-587/16. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-293 de 2017. Alcaldía de Bogotá.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co>

Corte Suprema de Justicia. (2021, 18 de agosto). Sentencia SL-3675 de 2021. Magistrado ponente:

Fernando Castillo Cadena. <https://www.cortesuprema.gov.co>

Discurso de Angostura. (1819, 15 de febrero).

https://storicamente.org/sites/default/images/articles/media/1880/Bolivar_Discurso_de_Angostura.pdf

- Duque, M., Hoyos, S., & Ladino, J. (s.f.). La pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado en Colombia. Universidad Libre.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17479/LA%20PENSI%C3%93N%20DE%20INVALIDEZ%20PARA%20VICTIMAS.pdf>
- Fundación Desarrollo y Paz (FUNDEPAZ). (2020). Situación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Nariño. Informe anual 2020.
- Huertas, D., & Pérez, L. (2017). Pensión especial de invalidez y prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en Colombia.
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2023, 20 de octubre). Principales estadísticas: Acumulado histórico. <https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP-en-Cifras-octubre-20-2023.pdf>
- La República. (2020). ¿Cómo se crearon los sistemas pensionales?
<https://www.larepublica.co/finanzas/asi-nacieron-los-sistemas-pensionales-y-otros-datos-cocteleros-3047687>
- Ministerio de Salud. (2024). Sistema general de pensiones.
<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/RiesgosLaborales/Paginas/sistema-general-pensiones.aspx>
- Ministerio de Trabajo. (2017). Decreto 600 del 2017.
https://www.mintrabajo.gov.co/normatividad/decretos-no-compilados-y-otros-decretos/-/document_library/9gX59PkUWi1Z/view_file/61245009
- Ministerio del Trabajo. (2022). Decreto 2022: Adición al artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015.
https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/Decreto+Honorarios+Juntas+Victimas+del+conflicto+armado+17_05_2022.pdf
- OCHA. (2023). Colombia: Briefing departamental, Nariño, enero-diciembre de 2023.
<https://www.unocha.org/publications/report/colombia/colombia-briefing-departamental-narino-de-enero-diciembre-de-2023>
- Organización de Naciones Unidas, CEPAL, Instrumento Regional de la Unión Europea para América Latina y el Caribe, & Zúñiga, F. A. (2020). El sistema de pensiones en Colombia: Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera.
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a0dff533-bcc0-46f4-a9d4-17612131bfd4/content>
- Pensión Especial de Invalidez. (2020). Informe sin autor.
- Students for Liberty. (2021). ¿Dónde hay una necesidad nace un derecho?

<https://studentsforliberty.org/es/blog/donde-hay-una-necesidad-nace-un-derecho/>

Tribunal Superior de Medellín. (2023, 22 de septiembre). Sala cuarta de decisión laboral. Ponencia: María Eugenia Gómez Velásquez.

<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/laboral/2023/05001310501720160038501.pdf>

Unidad para las Víctimas. (2022). La ayuda a la que pueden acceder víctimas con pérdida de capacidad laboral. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/73981/>

Unidad para las Víctimas. (2020). Así será el pago de la ayuda humanitaria en Nariño.

[https://www.unidadvictimas.gov.co/es/noticias/56269-](https://www.unidadvictimas.gov.co/es/noticias/56269-2/#:~:text=Siguiendo%20las%20instrucciones%20del%20Gobierno,la%20entrega%20de%20ayuda%20humanitaria)

[2/#:~:text=Siguiendo%20las%20instrucciones%20del%20Gobierno,la%20entrega%20de%20ayuda%20humanitaria](https://www.unidadvictimas.gov.co/es/noticias/56269-2/#:~:text=Siguiendo%20las%20instrucciones%20del%20Gobierno,la%20entrega%20de%20ayuda%20humanitaria)

Unidad para las Víctimas. (2024). Reportes. <https://www.unidadvictimas.gov.co>

14. Anexos (fichas jurisprudenciales).

ANÁLISIS SENTENCIA DE TUTELA	
1. MARCO DECISIONAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	Sentencia T-101 de 2018 - Corte Constitucional de Colombia,
Magistrado Ponente	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Sala de Decisión	Sala Plena de la Corte Constitucional
Aclaran el voto	No aplica
Salvan el voto	ALEJANDRO LINARES CANTILLO
1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	
En Colombia, el conflicto armado ha generado un alto número de víctimas, quienes enfrentan múltiples y complejas necesidades. La Sentencia T-101 de 2018 analiza casos específicos donde las víctimas no han recibido la atención adecuada por parte del Estado, lo que vulnera sus derechos fundamentales.	

1.3. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC)

i) ¿El numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, desconocen los artículos 1º, 2º, 40?7, 93 y 94 de la Constitución y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), al establecer como inhabilidad para desempeñar cargos públicos haber sido declarado responsable fiscalmente?

ii) ¿Las normas objeto de control -que establecen la restricción para ocupar cargos públicos por haber sido declarado responsable fiscalmente y adicionalmente, el deber de abstención de nombrar o dar posesión a quienes estén reportados en el boletín de responsables fiscales- vulneran los artículos 179, 197 y 293 del Texto Superior, porque la competencia del Legislador para determinar o ampliar las limitaciones de los ciudadanos que buscan ser elegidos por voto popular para el desempeño de las funciones públicas sólo se refiere al nivel territorial y no a quienes aspiran a ser candidatos al Congreso y a la Presidencia de la República, pues el establecimiento de esa restricción desconoce el sistema de inhabilidades establecido por el Constituyente para el acceso a los citados cargos?

1.5. DECISIÓN

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-651 de 2006 que declaró EXEQUIBLE el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 610 de 2000, por los cargos por desconocimiento de los artículos 1º, 2º, 40.7 de la Carta y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO: DECLARAR EXEQUIBLES el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 por los cargos de vulneración de los artículos 1º, 2º, 40.7, 93, 94, 179, 197 y 293 de la Carta y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, DECLARAR EXEQUIBLE el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 610 de 2000, por los cargos por desconocimiento de los artículos 179, 197 y 293 de la Constitución.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión"

La Corte Constitucional aborda el derecho a la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado en Colombia, enfatizando que este derecho se encuentra consagrado en el marco normativo nacional e internacional. Se establece que las víctimas tienen derecho a recibir una atención integral que incluya el acceso a servicios de salud, educación, vivienda y asistencia económica.

Tal decisión establece tres pilares para que la prestación se garantice, siendo estos:

1. Derecho a la Asistencia Humanitaria: La Corte sostiene que el Estado tiene la obligación de garantizar la protección y asistencia a las víctimas, reconociendo su dignidad y derechos.
2. Responsabilidad del Estado: Se reafirma que el Estado es responsable de implementar políticas públicas efectivas que aseguren la entrega oportuna y adecuada de ayudas humanitarias.
3. Interseccionalidad: Se debe tener en cuenta la situación particular de cada víctima, considerando factores como género, edad, y condición socioeconómica para brindar un apoyo contextualizado y efectivo.

ANÁLISIS SENTENCIA DE TUTELA

1. MARCO DECISIONAL

1.1. IDENTIFICACIÓN

Número	Sentencia T-025 de 2004 Corte Constitucional.
Magistrado Ponente	MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Sala de Decisión	Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional
Aclaran el voto	No aplica
Salvan el voto	No aplica

1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La Corte Constitucional de Colombia estableció que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a una prestación humanitaria periódica, como medida de reparación y atención integral.

1.3. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC)

Determinar el impacto de la insuficiencia presupuestal para la atención de la población desplazada con miras a asegurar el goce de sus derechos fundamentales.

1.5. DECISIÓN

PRIMERO. - Declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado.

SEGUNDO. - Comunicar, por medio de la Secretaría General, dicho estado de cosas inconstitucional al Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, para que dentro de la órbita de su competencia y en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales verifique la magnitud de esta discordancia y diseñe e implemente un plan de acción para superarla dando especial prioridad a la ayuda humanitaria dentro de los plazos que a continuación se indican:

a. A más tardar el 31 de marzo de 2004, el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia habrá de (i) precisar la situación actual de la población desplazada inscrita en el Sistema Único de Registro, determinando su número, ubicación, necesidades y derechos según la etapa de la política correspondiente; (ii) fijar la dimensión del esfuerzo presupuestal que es necesario para cumplir con la política pública encaminada a proteger los derechos fundamentales de los desplazados; (iii) definir el porcentaje de participación en la apropiación de recursos que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a la cooperación internacional; (iv) indicar el mecanismo de consecución de tales recursos, y (v) prever un plan de contingencia para el evento en que los recursos provenientes de las entidades territoriales y de la cooperación internacional no lleguen en la oportunidad y en la cuantía presupuestadas, a fin de que tales faltantes sean compensados con otros medios de financiación.

b. Dentro del año siguiente a la comunicación de la presente sentencia, el director de la Red de Solidaridad Social, los ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y de Justicia, así como el director del Departamento Nacional de Planeación y los demás miembros del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, realizarán todos los esfuerzos necesarios para asegurar que la meta presupuestal por ellos fijada se logre. Si dentro del lapso de ese año, o antes, resulta evidente que no es posible asignar el volumen de recursos establecido, deberán (i) redefinir las prioridades de esa política y (ii) diseñar las modificaciones que será necesario introducir a la política estatal de atención a la población desplazada. En todo caso, para la adopción de estas decisiones, deberá asegurarse el goce efectivo de los mínimos de los cuales depende el ejercicio del derecho a la vida en condiciones de dignidad, señalado en la sección 9 de esta sentencia.

c. Ofrecer a las organizaciones que representan a la población desplazada oportunidades para participar de manera efectiva en la adopción de las decisiones que se tomen con el fin de superar el estado de cosas inconstitucional e informarles mensualmente de los avances alcanzados.

TERCERO – Comunicar, por medio de la Secretaría General, el estado de cosas inconstitucional al

Ministro del Interior y de la Justicia, para que promueva que los gobernadores y alcaldes a que se refiere el artículo 7º de la Ley 387 de 1997, adopten las decisiones necesarias para asegurar que exista coherencia entre las obligaciones, constitucional y legalmente definidas, de atención a la población desplazada a cargo de la respectiva entidad territorial y los recursos que debe destinar para proteger efectivamente sus derechos constitucionales. En la adopción de tales decisiones ofrecerán oportunidades suficientes de participación efectiva a las organizaciones que representen los intereses de la población desplazada. Las decisiones adoptadas serán comunicadas al Consejo Nacional a más tardar el 31 de marzo de 2004.

CUARTO - ORDENAR al Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia que, dentro de los 3 meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia, adopte un programa de acción, con un cronograma preciso, encaminado a corregir las falencias en la capacidad institucional, por lo menos, en lo que respecta a las que fueron expuestas en los informes aportados al presente proceso y resumidas en el apartado 6 y el Anexo 5 de esta sentencia.

QUINTO. - ORDENAR al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, que, en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, concluya las acciones encaminadas a que todos los desplazados gocen efectivamente del mínimo de protección de sus derechos a que se hizo referencia en el apartado 9 de esta sentencia.

SEXTO. - Comunicar, por Secretaría General, la presente sentencia al ministro de Hacienda y Crédito Público, y al director del Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. - Comunicar, por Secretaría General, la presente sentencia a la ministra de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

OCTAVO. - PREVENIR a todas las autoridades nacionales y territoriales responsables de la atención a la población desplazada en cada uno de sus componentes, que en lo sucesivo se abstengan de incorporar la interposición de la acción de tutela como requisito para acceder a cualquiera de los beneficios definidos en la ley. Tales servidores públicos deberán atender oportuna y eficazmente las peticiones, en los términos de la orden décima de esta sentencia.

NOVENO. - Comunicar la presente sentencia al director de la Red de Solidaridad Social para lo de su competencia y ORDENARLE que instruya a las personas encargadas de atender a los desplazados, para que les informen de manera inmediata, clara y precisa la carta de derechos básicos de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno señalada en el apartado 10.1.4. de esta sentencia y establezca mecanismos para verificar que ello realmente suceda. DÉCIMO.- En relación con las órdenes puntuales para el otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socioeconómico, la Red de Solidaridad Social, el Inurbe o quien haga sus veces, FUDUIFI o quien haga sus veces, INCORA o quien haga sus veces, así como las entidades encargadas de estos programas a nivel departamental y municipal, deberán contestar de fondo, de manera clara y precisa las peticiones presentadas por los actores en el presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;
- 2) Informar al peticionario dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;

- 3) Informar al peticionario dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;
- 4) Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;
- 5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente.
- 6) En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

décimo primero – ORDENAR a la Red de Solidaridad, que a través de las distintas seccionales de las zonas donde se encuentran los actores, adelante la evaluación de la situación de los peticionarios en un plazo no mayor a 8 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para determinar si cumplen las condiciones objetivas del desplazamiento y, en caso afirmativo, darles acceso inmediato a las ayudas previstas para su protección, en los siguientes procesos:

1. T- 653010. En relación con los accionantes Ana de Dios Lerez Hernández, Aurora Balaguera, Deley María Casares, Glenis Miranda Castillo, Liliana Guerra, María Aracely Tobón, Néstor Juana García, Olga Gutiérrez, José Muñoz Monte, Trinidad Sánchez y sus núcleos familiares
2. T-619610.- En relación con el accionante Luis Ganzaga García y su núcleo familiar
3. T-675083- En relación con los accionantes Ever Perilla Morales, Ana Pinilla De Páez, Mireya De Medina, Gabriel Quejada Maquillón, Campo Elías Pulido, Neider Esquivel García, Samuel Parra Barreto, Karen Yulieth Polo, Paola Andrea Lozada, Angie Carolina Roa, Ingrid Katherine Narváez, Chelsin Dayana Rodríguez, Cristóbal Valencia, Néstor Eduardo Atuesta, Cristian Fabián Ortiz, Charles Robert Monroy, Jessica Camila Cerdoso, Jessica Fernanda Arbeláez., y sus respectivos núcleos familiares
4. T-675955 –En relación con los accionantes Nancy Isabel Martínez, José Anastasio Velásquez y Héctor Hernando Bernal y sus respectivos núcleos familiares
5. T-675076 –En relación con los accionantes Cruz Helena Moreno Mosquera, Eduardo Cuenut, Fabio de Jesús Moreno Flórez, Gabriel de Jesús Moreno, Fannery Garzón, José Efredy Gómez, José Otilio Suárez Bartolo, María Dora Guevara Vargas, María Gleidy Cañón Rodríguez, María Lucelly Lloreda Mosquera, María Matilde Ruiz Gallego, Martha Cecilia Caviche, Martha Elena Torrez Machado, Miryan Mosquera Rentería, Nelson Montoya Urrego, Nora Córdoba Mosquera, Rocío De Los Ángeles Rueda, Ubeibar De Jesús Campeón Pescador y sus respectivos núcleos familiares
6. T-682674 –En relación con la accionante Elcy Valencia Lozano y su núcleo familiar
7. T-684470 –En relación con el accionante Jorge Eliécer Betancourt Márquez y su núcleo familiar
8. T-685774 –En relación con la accionante Cerafina Huila y su núcleo familiar
9. T-687040 –En relación con la demandante Jackeline Rentería Angulo
10. T-687987 –En relación con los accionantes Alberto Ramírez, Numaél Rayo y Ledys Vides Quiroz, Gloria Amparo Moreno Palma y sus respectivos núcleos familiares
11. T-688002 –En relación con los accionantes Gloria Yaneth Hernández, Carlos Antonio Posada,

Liced Yuliana Posada, Jhon Jairo Mayor Sánchez, José Ignacio Mapura Jiménez, Jorge Eliécer B y Mara Nancy Villa, y sus respectivos núcleos familiares

12. T-692204 –En relación con María Ligia Quintero Cano, María del Tránsito Machado de Mosquera, Alba Cecilia Mena Rentería, Elvia Amparo Cardona Cardona y María Paulina Mosquera Córdoba y sus respectivos núcleos familiares

13. T-699715 –. En relación con Maria Fanny Restrepo y su núcleo familiar.

14. T-700727 – En relación con la accionante Mary Ettel Córdoba y su núcleo familiar

15. T-700902 –. En relación con Adriana Pulido, Aida Castaño Sánchez, Aldemir Osorio Ortegón, Alexander Hernández, Alfredo Quintero Osorio, Beatriz Osorio Ortegón, Blanca Elina Torres, Carlos Eduardo Lozada, Carlos Eduardo Pérez, Clara Inés Alonso, Deicy Lugo Méndez, Diana Maribel Osorio Ortegón, Elma Alonso Osorio Ortegón, Emilsen Osorio Ortegón, Ennesy Lasso Otalvaro, Esperanza Bonilla, Gilberto Cerquera Palomino, Gloria Esmeralda Giraldo, Gustavo Pinto Bahamón, Idel Rogelio Neiva Unda, Israel Rueda, Javier Enrique Toro Guerrero, Jesualdo Daza, Jesús Lisandro Zamudio, Jhon Wilmer García Pinto, José A. Acosta, José Adán González, José Albeiro Marulanda, José Alfredo Motta, José William Alvarado, Julio César Caicedo, Leonardo Lozano, Luis Eduardo Pinto Bahamón, Luz Darly Osorio Ortegón, Luz Dary Chaguala Rodríguez, Luz Dennis Pinto Páez, Luz Marina Pacheco Lozano, Manuel Ignacio Criollo, Maria Belquin Angarita, María Noelia Páez, Marleny Solano Vargas, Miller Castañeda, Neifer Osorio Ortegón, Nelson Rindo Quintero, Nobey Pinto Páez, Octavio Sánchez Burbano, Orlando Losada Pinto, Orlando Losada Rada, Ramiro Antonio Vargas, Ruth Martínez Arias, Sandra Carolina Gómez, Sandra Patricia Pinto, Sandro Morci, Silvio Muñoz Ñañez, Teresa Ramírez Masmela, Victoriano Oyola Tique, Willer Lasso Otalvaro, Yazmín Pinto Páez, Yenith Paola Miranda Quintero, Yorledis Contreras Quintero, Yuri Zulay Parra Jiménez.

16. T-701212 – En relación con la accionante Nohora Juvia Burbano Bolaños y su núcleo familiar

17. T-701296 – En relación con el demandante Rodrigo Olaya Muñoz

18. T-701300 – En relación con el accionante Franklin Antonio Mosquera Sánchez y su núcleo familiar.

19. T-702437 – En relación con la accionante Dominga Mosquera Largacha y su núcleo familiar.

20. T-702574- En relación con Pedro Mono Lozada y su núcleo familiar

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la Red de Solidaridad Social que respecto de quienes se encuentran inscritos en el Sistema Único de Registro de Desplazados, realice todas las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de 8 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se entregue efectivamente, si aún no lo ha hecho, la ayuda humanitaria solicitada, los oriente adecuadamente sobre el acceso a los demás programas de atención para población desplazada y, en caso de que hayan presentado alguna otra solicitud para recibir acceso a los servicios de salud, medicamentos, educación para sus hijos menores, acceso a los programas de estabilización económica o vivienda les responda de conformidad con la ordenado en los ordinales décimo a décimo cuarto de esta sentencia, en los siguientes procesos:

1. T-619610.- En relación con los accionantes Concepción Valderrama León, Lady Patricia Bernal, Edier Peña García, Uriel Peña Sarcia, Maria Edita Cabrera, Miller Ales Trujillo, Gloria Marcela Moscoso Caicedo, Gildardo Aley Trujillo, Maria Jesús Ramírez, Ana Elisa García De Peña, Gabriel

- Arnulfo Quevedo, Yolanda Hernández, Delio Tarcio López Fernández.
2. T-675076 En relación con el accionante Rosemberg Antonio Montoya González
 3. T- 683850 – En relación con el accionante John Wilson Perdomo Polanía.
 4. T- 684071 – En relación con la accionante Ruby Jadith Oyola Ramírez
 5. T-684744 – En relación con el demandante Jorge Eliécer Betancourt Márquez
 6. T-685774 – En relación con Cerafina Huila y su núcleo familiar.
 7. T-685986 – En relación con el accionante Carlos Omar Rodríguez
 8. T-686775 – En relación con Carlos Julio Aroca
 9. T-687274 – En relación con Pantaleón Oyola Camacho.
 10. T-687987 – En relación con los accionantes Hernando Aldana, Juan Antonio Rovallo Rodríguez, Alexander Elías Jiménez Sandoval, Abraham Ramírez, Enilda Rosa Martínez, Fernando Edwin Vides, Roberto Hernández, Manuel Salvador Arévalo Claro, Alberto Ramírez, Libia Pinzón, Numael Rayo, Carlos Joaquín Moreno Viuche, Ledys Vides Quiroz, Gloria Amparo Moreno Palma y sus respectivos núcleos familiares.
 11. T-687325 - En relación con el demandante Silvestre Bautista Londoño
 12. T-688002 – En relación con los accionantes Carlos Enrique Montoya B., Gustavo Sanz Ordóñez, Rubén Darío Villegas, Diana Milena Ortiz Gutiérrez, Rubiela Cataño Hernández, Ana María Suaza, Luis Fernando Mapura Vinasco, Luis Alberto Bermúdez Tobón, Pablo Emilio Vélez Gallón, Adalberto Sanz Ordóñez, Luis Gonzaga Arias, Carmen Emilia Restrepo, y Blanca Libia Salas y sus respectivos núcleos familiares.
 13. T-688767- En relación con Yamel Alirio Tamayo Giraldo.
 14. T-689104 – En relación con Oliverio Pacheco Galeano
 15. T-689307 – En relación con Benigno Macera, Carlos Felipe Sarmiento, Rosa Delia Dietes, Elia Josefa Vásquez y sus respectivos núcleos familiares
 16. T-690437 – En relación con Wilson Romero Gómez y su núcleo familiar
 17. T-692204 – En relación con los accionantes Ariosto Moreno Lemus, Evaristo Murillo Mosquera, José Vidal Mosquera Mosquera, Luis Arturo González García, Marco Fidel Pava Ramos, Martha Ofelia Palacios Agualimpia, y Nilo Antonio Herrera y sus respectivos núcleos familiares.
 18. T-692218 – En relación con Jorge Eduardo Ayala y su núcleo familiar
 19. T-692410 - En relación con Nina Patricia San Miguel y su núcleo familiar.
 20. T-693606 – En relación con Edgar Verján Chambo y su núcleo familiar.
 21. T-697477 – En relación con Jesús María Puerta Betancourt y su núcleo familiar
 22. T-697866 – En relación con María Emérita Losada y su núcleo familiar
 21. T-697908 – En relación con Eloina Zabala y su núcleo familiar
 23. T-698940 – En relación con Norman Hernández Góngora y su núcleo familiar
 24. T-700088 – En relación con Bibiana Lancheros Zambrano y su núcleo familiar
 25. T-700362 – En relación con Delcy Rubiano de Vanegas y su núcleo familiar.
 26. T-700370 – En relación con Suny Yuliana Mosquera y su núcleo familiar
 27. T-700902 – En relación con Alba Luz Marín Perdomo, Amalfi Arias, Alberto Oviedo González, Aldemar Ramírez Niño, Alirio Hoyos Díaz, Amparo Ducuara Velásquez, Ana Belén García, Aniceto

Díaz, Antonio José Duque, Aristóbulo Méndez, Armando Leal, Arvey Cerquera Rada, Astrid García Conde, Atanael Paredes Aguiar, Audias Cerquera Rada, Beatriz Aguirre, Blanca Cenelia Barrero Palomino, Blanca Flor Ramírez Padilla, Blanca Lilia González, Bonificia Hernández, Carlos Eduardo Triana Cárdenas, Cecilia López Quintero, Cesar Eduardo Pinzón Vanegas, Diana Marcela Bazurdo Santana, Domingo Agudelo Gutiérrez, Edgar Ramírez, Edgar Luis Ramírez, Edinson Sánchez, Eliseo Ortigoza P., Erminso Castaño, Ernesto Ramírez Vargas, Eterberto Carvajal Hernández, Eyoam Ruiz Martínez, Fanny Guarnizo, Florinda Mape de Mape, Frowin Agudelo Bermudes, Geimar Arce Herrera, Gentil Montiel Romero, Hermon Leiton Ospina, Jaime Acosta, Javier Enrique Madrigal, Jesús Antonio Carvajal Álvarez, Jesús maría Oliveros, Jorge Alirio Martínez Caballero, Jorge Guzmán Molina, José Alejandro Colorado Castaño, José Arberi Hoyos Luna, José Narcizo Castañeda, José Vicente Moreno, Josué Godoy Castro, Leonor Vargas, Lucero Paloche Rodríguez, Lucio Páez Guerrero, Luis Adriano Collazos, Luis Alfredo Díaz Marqueza, Luis Ángel Caicedo Rayo, Luis Enrique Arias Cardozo, Luis Gentil Morales Ramírez, Luis Henry Parra Cabrera, Luz Dary Correa Rodríguez, Luz Erika Arana, Luz Ilida Lasso Otálvaro, Luz Marina Gasca, Luz Marina Sánchez Pérez, Manuel José Romero, Marcela Cubillos Díaz, Marcely García Manrique, Maria Beiba Sánchez, María Belarmina Suaza Giraldo, Maria Corona Muñoz Tulcán, María de los Ángeles París, Maria Doly González, María Edith Justinico, María Jesús Casas, María Lucrecia Marín Rodríguez, María Olinda Otálvaro de Oyola, Marleny Bedoya, Martha Cecilia Aguirre, Martha Lucero Ariza, Medardo Soto Rivera, Nidia Rodríguez Bustos, Nohora Monroy Carrillo, Norma Constanza Díaz, Olga Ramírez, Olga Yaneth Castro, Omar Arias Escobar, Pablo Antonio Asprilla, Pedro Antonio Martínez López, Ramiro Ladino Gutiérrez, Ramiro Ramón García, Rosevertt Oviedo, Rosa Delia Castro, Rosa Elena Gasca, Rosalba Rada Oyola, Saúl Martínez Morales, Sabina Palomino Caleño, Silvio Lozada C., Uriel Rojas Perdomo, Wilson Patiño Rivas, Yolanda Fajardo y sus respectivos núcleos familiares.

28. T-701730 – En relación con Ruby Jadith Oyola Ramírez y su núcleo familiar
29. T-701850 - En relación con Uriel Salas Moreno y Eduviges Palacios y sus núcleos familiares
30. T-703423 – En relación con los accionantes Fray Martín Álvarez, Nelly Otálvaro, Freddy Milton Ramírez, Elizabeth Pulido y Claudia Patricia Olaya y sus respectivos núcleos familiares.
31. T- 705236 – En relación con Eduardo Rincón Roa y su núcleo familiar
32. T-706749 – En relación con Ernesto Perdomo y su núcleo familiar
33. T-775898 – En relación con María Dolores Naranjo y su núcleo familiar

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la Red de Solidaridad Social y a las Secretarías de Salud de las entidades territoriales en las cuales se encuentren ubicados los accionantes, para que en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente tutela, adelanten de manera coordinada, si aún no lo han hecho, todas las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo de los accionantes al sistema de salud, y se les garantice el suministro de los medicamentos que requieran para su tratamiento.

DÉCIMO CUARTO. - ORDENAR a la Red de Solidaridad Social y a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales en las cuales se encuentren ubicados los accionantes, para que, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente tutela, adelanten de manera coordinada todas las acciones necesarias para garantizar a los accionantes que así lo hayan solicitado,

el acceso efectivo al sistema de educativo.

DÉCIMO QUINTO.- – ORDENAR a la Red de Solidaridad Social en relación con el accionante en proceso T-703130, quien se encuentra inscrito como desplazado que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, examine si de conformidad con lo señalado en el apartado 9 de esta sentencia, el accionante se encuentra en las condiciones de extrema urgencia o de incapacidad para asumir su autosostenimiento, los cuales justifican la aplicación preferente de la Constitución para la protección de sus derechos y, continuar prestando dicha ayuda mientras tales condiciones subsistan.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR a la Red de Solidaridad Social en relación con el accionante en el proceso T- 680670, quien se encuentra inscrito como desplazado que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, examine si de conformidad con lo señalado en el apartado 9 de esta sentencia, el accionante se encuentra en las condiciones de extrema urgencia o de incapacidad para asumir su autosostenimiento, los cuales justifican la aplicación preferente de la Constitución para la protección de sus derechos y, continuar prestando dicha ayuda mientras tales condiciones subsistan.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR a la Red de Solidaridad que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a separar a la accionante en el proceso T-686751, del núcleo familiar bajo el cual quedó registrada, y a inscribirla bajo un nuevo núcleo con ella como madre cabeza de familia, y dentro de los 8 días siguientes le entregue la ayuda humanitaria de emergencia a que tiene derecho y la oriente adecuadamente sobre el acceso a los demás programas de atención para la población desplazada.

DÉCIMO OCTAVO. - COMUNICAR la presente decisión al señor Defensor del Pueblo para que directamente o a través de su delegado, efectúe un seguimiento de la manera como se de cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales anteriores y si lo considera del caso, informe a la opinión sobre los avances y las dificultades encontradas.

DÉCIMO NOVENO. - En relación con cada uno de los expedientes acumulados al presente proceso revocar o confirmar los fallos de instancia de la siguiente manera:

1. T- 653010, CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil Familia sentencia del 9 de julio de 2002, pero de conformidad lo establecido en esta sentencia y, en consecuencia, modificar las órdenes dadas por el juez de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo a décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 28 de agosto de 2002.
2. T-619610.- CONFIRMAR la sentencia del Tribunal superior de Ibagué, Sala de Familia, del 8 de mayo de 2002, pero de conformidad lo establecido en esta sentencia modificar las órdenes de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo a décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia de la Corte suprema de justicia, de 28 de octubre de 2002.
3. T- 674158, CONFIRMAR las sentencias del Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín, del 12 de septiembre de 2002 y del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, de octubre 21 de 2002, pero de conformidad lo establecido en esta sentencia y, en consecuencia, modificar las órdenes dadas por el juez de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte

resolutiva de esta sentencia.

4. T-675028- REVOCAR la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla, sentencia de 23 de septiembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutiva de esta sentencia.

5. T-675074 – CONFIRMAR las sentencias del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, de 5 de septiembre de 2002 y del Consejo Superior de la Judicatura, del 16 de octubre de 2002, pero de conformidad lo establecido en esta sentencia y, en consecuencia, modificar las órdenes dadas por el juez de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutiva de esta sentencia.

6. T-675081- REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior de Ibagué, Sala laboral, del 19 de septiembre de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 31 de octubre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutiva de esta sentencia.

7. T-675083- Confirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera Civil, Familia, Laboral, del 24 de septiembre de 2002, pero de conformidad lo establecido en esta sentencia. REVOCAR parcialmente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 30 de octubre de 2002. En consecuencia, modificar las órdenes de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo a décimo segundo de la parte resolutiva de esta sentencia.

8. T-675076 – CONFIRMAR PARCIALMENTE las sentencias del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, del 23 de julio de 2002, y del Consejo Superior de la Judicatura, 5 de septiembre de 2002, en los términos de la presente sentencia y, en consecuencia, modificar las órdenes dadas por el juez de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo primero y décimo segundo de la parte resolutiva de esta sentencia.

9. T-675096, REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior Sala Laboral Tolima, del 25 de septiembre de 2002, y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de 30 de octubre de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutiva de esta sentencia.

10. T- 675844, REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior Sala Laboral Ibagué, del 20 de septiembre de 2002, y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, del 31 de octubre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutiva de esta sentencia.

11. T-675955 – CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del Juzgado 5to civil del circuito de Bogotá, del 17 de septiembre de 2002, en los términos de la presente sentencia y, en consecuencia, modificar las órdenes dadas por el juez de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo a décimo segundo de la parte resolutiva de esta sentencia. REVOCAR la sentencia de la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá, del 23 de octubre de 2002.

12. T-679482 – CONFIRMAR la sentencia del Juzgado 2do de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, del 29 de octubre de 2002, que negó la tutela por temeridad. COMUNICAR a la Red de Solidaridad Social y a la Registraduría del Estado Civil los hechos que llevaron a los jueces a considerar que existía temeridad y posible fraude a la ley.

13. T-680268 – REVOCAR las sentencias del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, del 1 de octubre de 2002 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 6 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.
14. T-680627- CONFIRMAR la sentencia del Juzgado 8 Civil del Circuito Barranquilla, del 2 de agosto de 2002.
15. T- 680670 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura del 15 de octubre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de sus derechos de conformidad con lo que establece el ordinal décimo sexto de la parte resolutive de esta sentencia.
16. T-680805 – CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, de octubre 31 de 2002.
17. T-681418 – Revocar parcialmente las sentencias del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil y de Familia, del 6, 24 y 26 de septiembre de 2002, y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, del 30 de octubre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia. CONFIRMAR que los actores no incurrieron en temeridad.
18. T-681839 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil – Familia, de noviembre 8 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de sus derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.
19. T-682674 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, del 28 de octubre de 2002 que negó la tutela porque los actores no se encontraban registrados como desplazados y en su lugar CONCEDER el amparo de sus derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de esta sentencia.
20. T- 683849 – REVOCAR la sentencia del Consejo seccional de la judicatura del Tolima, de noviembre 15 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.
21. T- 683850 – REVOCAR la sentencia del Consejo seccional de la judicatura del Tolima, de noviembre 18 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal duodécimo de la parte resolutive de esta sentencia.
22. T- 684071 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia de noviembre 12 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal duodécimo de la parte resolutive de esta sentencia.
23. T-684470 – CONFIRMAR la sentencia del Juzgado primero civil del circuito Armenia, en sentencia de noviembre 14 de 2002, que negó el amparo solicitado por considerar que la declaración rendida por el accionante y los elementos probatorios que obran en el expediente no evidencian la vulneración de sus derechos.
24. T-684548 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, de octubre 22 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.
25. T-684560 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué - Sala Penal, de octubre

8 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

26. T-684566 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, de octubre 15 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

27. T- 684572 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, de octubre 11 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

28. T-684573 - REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, de octubre 9 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

29. T-684574 - REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, de octubre 15 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

30. T-684579 - REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, de octubre 15 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

31. T-684744 – REVOCAR la sentencia del Juzgado 37 penal del circuito de Bogotá, de 31 de octubre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

32. T-685774 – REVOCAR las sentencias del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, de octubre 9 de 2002, y del Tribunal Superior de Buga, de 21 de octubre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de sus derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

33. T-685986 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, de 7 de noviembre de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

34. T-685987 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de noviembre 13 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

35. T-686154 – REVOCAR la sentencia del Juzgado 2º Civil del Circuito de Riohacha, de 17 de octubre de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia, respecto de los dos actores identificados plenamente en el proceso.

36. T-686751 – CONFIRMAR las sentencias del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá de

4 de octubre de 2002, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, de 25 de noviembre de 2002, y en su lugar conocer el amparo de los derechos en los términos del ordinal décimo sexto de la parte resolutive de esta sentencia.

37. T-686775 – REVOCAR la sentencia del -Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chaparral, de noviembre 25 de 2002 y en su lugar CONCEDER en amparo de sus derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

38. T-687040 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Noveno de Familia de Cali, de noviembre 6 de 2002 y en su lugar CONCEDER en amparo de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de esta sentencia.

39. T-687244 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil, de septiembre 30 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 1 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal duodécimo de la parte resolutive de esta sentencia.

40. T-687274 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil, de septiembre 25 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 5 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

41. T-687276 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia, de septiembre 17 de 2002, y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 5 de noviembre de 2002, y en su lugar, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

42. T-687325 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil, de septiembre 30 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 5 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

43. T-687987 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá de 21 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo a décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

44. T-688002 – REVOCAR la sentencia del Juzgado 3º penal del Circuito de Cartago, del 14 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos, de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo a décimo cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

45. T-688508 – REVOCAR la sentencia del Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, de 13 de

noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

46. T-688767- REVOCAR la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Plena, de 15 de noviembre de 2002 y, en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos, de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

47. T-688769 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Administrativo de Tolima, de 8 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

48. T-688868 – CONFIRMAR las sentencias del Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Pasto, de 12 de noviembre de 2002 y del Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal, de diciembre 2 de 2002.

49. T-689017 – REVOCAR la sentencia de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, sentencia de 28 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo y décimo cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

50. T-689020 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, de 28 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal duodécimo de la parte resolutive de esta sentencia.

51. T-689104 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil y Familia, de septiembre 23 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de noviembre 15 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

52. T-689131 – REVOCAR la sentencia del Juzgado 36 Civil del Circuito, de 28 de noviembre de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en esta sentencia de conformidad con lo establecido los ordinales décimos a décimo cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

53. T-689186 – CONFIRMAR la sentencia del Tribunal superior de Buga, Sala Constitucional, de 2 de agosto de 2002, por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, las órdenes se modifican de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo y décimo tercero de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia 26 de noviembre de 2002 (RE y V, S)

54. T-689206 –REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, de octubre 2 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 3 de

diciembre de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

55. T-689307 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, de 28 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo, décimo tercero y décimo cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

56. T-689503 - REVOCAR la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barrancabermeja, de diciembre 3 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo, décimo tercero y décimo cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

57. T-689697 –CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, de 18 de octubre de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia, y en consecuencia, se modifican las órdenes de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, de diciembre 4 de 2002.

58. T-690250 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala Penal, de octubre 8 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de diciembre 3 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

59. T-690254 – CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Superior de Buga, Sala Constitucional, del 13 de agosto de 2002, pero por las razones expuestas en la presente sentencia, y en consecuencia se modifican las órdenes de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de 3 de diciembre de 2002.

60. T-690437 – REVOCAR las sentencias del Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, de 18 de septiembre de 2002 y del Tribunal superior de Bogotá, Sala Penal, en sentencia de noviembre 8 de 2002, pero por las razones expuestas en la presente sentencia, y en consecuencia, MODIFICAR las órdenes de conformidad con lo establecido en los ordinales duodécimo y décimo tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

61. T-692182 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil, de 1º de octubre de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de 18 de noviembre de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo y décimo cuarto de la parte resolutive de esta sentencia

62. T-692183 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil, 8 de Oct de 2002. CONFIRMAR la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, del 19 de diciembre de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo, décimo tercero y décimo cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.
63. T-692204 – CONFIRMAR las sentencias del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de agosto 21 de 2002 y del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de octubre 2 de 2002 pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes de conformidad con lo ordenado en los ordinales décimo primero y décimo segundo de la parte resolutive del presente fallo.
64. T-692218 – CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil, de 9 de octubre de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes en los términos del ordinal décimo segundo de la parte resolutive del presente fallo. REVOCAR la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de 26 de noviembre de 2002.
65. T-692398 – CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Superior, Sala Laboral, de 12 de noviembre de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes en los términos del ordinal décimo de la parte resolutive del presente fallo. REVOCAR la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de 11 diciembre de 2002.
66. T-692410 – CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, del 13 de Nov de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes en los términos del ordinal décimo segundo de la parte resolutive del presente fallo. REVOCAR la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de 10 de diciembre de 2002.
67. T-692415 – CONFIRMAR parcialmente las sentencias del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, de noviembre 20 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de diciembre 10 de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes en los términos del ordinal décimo de la parte resolutive del presente fallo.
68. T-692867 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal, de octubre 22 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de diciembre 10 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.
69. T-692880 – Revocar las sentencias del Tribunal superior de Florencia, de noviembre 1º de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala penal, de diciembre 10 de 2002 y en su lugar CONCEDER el

amparo de los derechos de conformidad lo establecido el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

70. T-693606 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, de 4 de octubre de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala penal., de 10 de diciembre de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

71. T-695161 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, de noviembre 12 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de sus derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia

72. T-695242 – REVOCAR las sentencias del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, de noviembre 22 de 2002 y del Tribunal Superior de Bogotá, de diciembre 13 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo y décimo cuarto de la parte resolutive esta sentencia.

73. T-695691 – REVOCAR la sentencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca de diciembre 10 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en los ordinales décimo y décimo cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

74. T-695839 - REVOCAR las sentencias del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pasto, de noviembre 14 de 2002 y del Tribunal superior del distrito judicial de Pasto, de diciembre 10 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

75. T-695872 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección B, del 10 de diciembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en el ordinal décimo tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

76. T-696791 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Constitucional, de noviembre 8 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

77. T-697477 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Decisión, de diciembre 11 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

78. T-697866 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia, de 8 de octubre de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Civil, de 25 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en el ordinal décimo segundo del parte resolutive de esta sentencia.

79. T-697902 – REVOCAR parcialmente las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia, de octubre 2 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 25 de noviembre de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de esta sentencia. CONFIRMAR que no hubo temeridad.

80. T-697908 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia, de octubre 28 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 26 de noviembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

81. T-698625 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, de 9 de diciembre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

82. T-698940 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Cali, de 28 de octubre de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

83. T-699715 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, de octubre 3 de 2002, en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en esta sentencia en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de esta sentencia respecto de la actora Fanny Restrepo de Atehortúa y del ordinal décimo en relación con el actor Jairo Jantivas. Respeto de los demás accionantes dado que no fue posible su identificación, se remitirá copia de esta sentencia y de los apartes del expediente que permitirían una identificación de los actores a los representantes de la Red de Solidaridad Social y de la Defensoría del Pueblo del municipio donde se encuentran los accionantes, a fin de que verifiquen las condiciones en las que se encuentra esta comunidad, y si lo encuentran procedente adopten las medidas de protección que correspondan, en particular su inscripción como desplazados.

84. T-700088 – REVOCAR las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Familia, de octubre 15 de 2002 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de diciembre 6 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

85. T-700362 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, de octubre 9 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

86. T-700370 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, de octubre 22 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

87. T-700727 – REVOCAR las sentencias del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, de octubre 18 de 2002 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, de diciembre 4 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo primero de esta sentencia.

88. T-700805 – REVOCAR las sentencias del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pasto, de noviembre 15 de 2002 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Penal, de diciembre 12 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

89. T-700902 – CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, de agosto 20 de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo y décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, de Sentencia de diciembre 5 de 2002.

90. T-701212 –REVOCAR la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán de diciembre 13 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de esta sentencia.

91. T-701296 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala de Decisión, de diciembre 12 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de esta sentencia.

92. T-701300 – CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, de noviembre 19 de 2002 pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala de Familia, de enero 14 de 2003.

93. T-701501 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, de diciembre 12 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

94. T-701730 – CONFIRMAR las sentencias del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, de

noviembre 12 de 2002, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, de enero 17 de 2003 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

95. T-701850 – CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, de septiembre 20 de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes en los términos del ordinal décimo de la parte resolutive del presente fallo. REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, de diciembre 3 de 2002

96. T-702437 – REVOCAR las sentencias del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, de octubre 9 de 2002 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, de noviembre 25 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de esta sentencia.

97. T-702574 – CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia, de diciembre 16 de 2002.

98. T-702579 - REVOCAR la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, de noviembre 14 de 2002. CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia, de diciembre 16 de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes en los términos del ordinal décimo de la parte resolutive del presente fallo. (V RE)

99. T-703064 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, de noviembre 29 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en los ordinales décimo y décimo tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

100. T-703130 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, de noviembre 28 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

101. T-703423 – REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Familia, de enero 17 de 2003 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

102. T-703857 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá, enero 16 de 2003 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

103. T-703897 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Bogotá, de diciembre 18 de 2002 y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo de la parte resolutive de esta sentencia.

104. T-704500 – CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, de noviembre 15 de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes en los términos del ordinal décimo de la parte resolutive del presente fallo. REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Penal, de enero 14 de 2003.

105. T-704501 – CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, de noviembre 15 de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes en los términos del ordinal décimo de la parte resolutive del presente fallo. REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Penal, de enero 17 de 2003.

106. T- 705236 – CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, de diciembre 10 de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de enero 28 de 2003.

107. T-706125 – REVOCAR la sentencia del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Bogotá, de diciembre 3 de 2002, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos de conformidad con lo establecido en los ordinales décimo, décimo tercero y décimo cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

108. T-706749 – CONFIRMAR parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, de diciembre 2 de 2002, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de enero 29 de 2003.

109. T-775898 – CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, de febrero 28 de 2003, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, se modifican las órdenes de conformidad con lo establecido en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive de esta sentencia. REVOCAR la sentencia del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, de abril 25 de 2003.

VIGÉSIMO. - COMUNICAR la presente decisión al Defensor del Pueblo dentro de la órbita de sus competencias, haga un seguimiento del cumplimiento del presente fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO. - COMUNICAR la presente decisión al Procurador General de la

Nación, para que, dentro de la órbita de sus competencias, haga un seguimiento del cumplimiento del presente fallo y vigile la actuación de las autoridades.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - INFORMAR al director de la Red de Solidaridad Social que sin perjuicio que los términos para dar cumplimiento a las órdenes relativas al expediente T-653010 y sus acumulados se cuenten a partir de la notificación de la sentencia, podrá adelantar todas las acciones que considere necesarias para agilizar el cumplimiento del presente fallo.

VIGÉSIMO TERCERO. - Levantar los términos suspendidos mediante auto de 11 de abril de 2003

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión"

1. La Corte Constitucional consideró que la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

2. El Tribunal también consideró que el Estado tiene la obligación de proteger a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

3. La Corte estableció que la prestación humanitaria periódica es una medida necesaria para garantizar la supervivencia y la dignidad de las víctimas del conflicto armado.

ANÁLISIS DE SENTENCIA / FICHA JURISRUDENCIAL

1. MARCO DECISIONAL.

1.1. IDENTIFICACIÓN

Número	SL 3675 de 2021
Fecha	18/08/2021
Magistrado Ponente	FERNANDO CASTILLO CADENA
Aclaran el voto	N/A
Salvan el voto	N/A

1.2. HECHOS RELEVANTES.

La demandante y su ex pareja se divorciaron de mutuo acuerdo, pero la demandante alegó que fue víctima de violencia y discriminación durante la relación.

El tribunal inferior negó las pretensiones de la demanda sin considerar adecuadamente la perspectiva de género.

1.3. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC)

Elucidar la fecha a partir de la cual se debe conceder la prestación económica de naturaleza especial, pues para la sala sentenciadora su otorgamiento se debe fijar en la estructuración del estado de

invalidez, mientras que para la recurrente, el pago debe iniciar el 22 de octubre de 2014, data de la sentencia CC C-767-2014, mediante la cual se estudió la constitucionalidad de varias de las normas y concluyó en la exequibilidad condicionada de los artículos 1.º de la Ley 1106 de 2006 y 1.º de la Ley 1421 de 2010, pues para la fecha de ocurrencia del suceso invalidante no existía regulación legal sobre la materia.

1.4. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

- Ley 104 de 1993 art. 45
- Ley 418 de 1997 art. 15, 36, 46 y 131
- Ley 548 de 1999
- Ley 782 de 2002 art. 18
- Ley 1106 de 2006 art. 1
- Ley 1421 de 2010
- Ley 100 de 1993 art. 25, 35 y 40
- Ley 797 de 2003 art. 2
- Decreto 600 de 2017

1.6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **NO CASA** la sentencia dictada el 12 de octubre de 2016 por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por EIDER ADRIÁN VILLADA BARRIENTOS en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO, a la que se llamó en garantía al CONSORCIO PROSPERAR hoy CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

- La Corte recordó que las víctimas del conflicto armado gozan de especial protección constitucional (Art. 13 y 93 de la Constitución), lo cual influye en la interpretación de normas sobre seguridad social.
- Se destacó que la pensión mínima vitalicia por invalidez tiene una finalidad humanitaria y de subsistencia, especialmente dirigida a personas en situación de vulnerabilidad extrema.
- Ante la duda sobre el reconocimiento pensional, debe aplicarse el principio de favorabilidad, el cual busca privilegiar la interpretación que mejor proteja al trabajador o beneficiario.
- La Corte sostuvo que la administradora de pensiones (AFP o Colpensiones) no puede negarse a reconocer la pensión mínima vitalicia cuando se cumplan los requisitos, y debe asumir el pago, sin perjuicio de repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional.
- El requisito de afiliación previa no puede convertirse en una barrera injustificada para acceder a la pensión cuando se trata de víctimas que no pudieron afiliarse por causa del conflicto.

- La decisión se enmarca dentro del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto y a la garantía de una vida digna, conforme a la jurisprudencia constitucional y estándares internacionales.
- Se recordó que el sistema de seguridad social debe ser solidario, y que los fondos y administradoras deben asumir su papel en la protección efectiva de los derechos fundamentales

2.1. RATIO DECIDENDI (RD)

La sentencia establece que la aplicación de la perspectiva de género es fundamental para garantizar la igualdad y la justicia en casos de violencia intrafamiliar y discriminación de género.

 UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 UNIVERSIDAD	CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)	CÓDIGO: AAC-BL-FR-032
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2025

Biblioteca
REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.
Universidad CESMAG
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado **CARACTERÍSTICAS, ALCANCE Y JURISPRUDENCIA DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ENTRE LOS AÑOS 2017 A 2023**, presentado por el (los) autor(es) Olga Susana Santander Moncayo del Programa Académico Derecho al correo electrónico biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesor, que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,


(Firma del Asesor)

HAROLD PARDO URBANO
Número de documento 5.207.570
Programa académico Derecho
Teléfono de contacto 3232375996
Correo electrónico abogadoces@gmail.com

 UNIVERSIDAD CESMAG NIT 800.109.387-7 VEREDAS MARIKURU	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)	
Nombres y apellidos del autor: Olga Susana Santander Moncayo	Documento de identidad: 37.085.157 de Pasto
Correo electrónico: ossantander.5157@unicesmag.edu.co	Número de contacto: 3156602051
Nombres y apellidos del autor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Nombres y apellidos del autor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Nombres y apellidos del autor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Nombres y apellidos del asesor: Harold Pardo Urbano	Documento de identidad: 5.207.570
Correo electrónico: abogadoces@gmail.com	Número de contacto: 3232375996
Título del trabajo de grado: Características, alcance y jurisprudencia de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en el departamento de Nariño, entre los años 2017 a 2023	
Facultad y Programa Académico: Facultad de Ciencias Sociales y Humanas Programa de Derecho	

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve (mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje (mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad

 UNIVERSIDAD CESMAG NIT. 800.109.387-7 VIGILANCIA MINERVA	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.

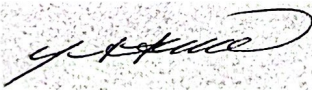
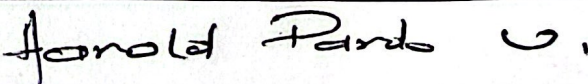
- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.
- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

NOTA: En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

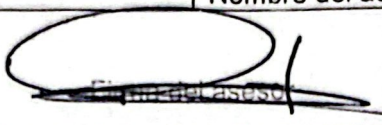
- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 07 días del mes de noviembre del año 2025

	
Nombre del autor: Olga Susana Santander M.	Nombre del autor:
Firma del autor	

 UNIVERSIDAD CESMAG RITE 906.199.387-7 VIAJES INTERNACIONALES	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031 VERSIÓN: 1 FECHA: 09/JUN/2022
--	--	---

Nombre del autor:	Firma del autor
Nombre del autor:	Nombre del autor:



Nombre del asesor: